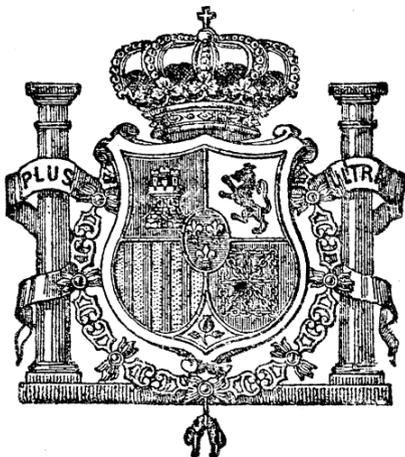


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 12, 7 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer recibieron al Cuerpo Diplomático extranjero. El baile celebrado anoche en el Palacio de Ajuda fué suntuoso y por extremo concurrido.

Los Reyes de Portugal y los de España han inaugurado hoy la Exposicion del Arte retrospectivo, que es sumamente notable.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el día 20 de Marzo de 1880 se encontraban los ganados menores del pueblo de Tresviso pastando en el sitio llamado Boca de la Canal de Truega, que, según asegura el Ayuntamiento de Cillorigo, corresponde al término privativo de Bejes, por lo cual el Alcalde del barrio de este pueblo ordenó al vecino José Simon prendiera dichos ganados y los condujera al corral del Concejo, según costumbre, como así en efecto tuvo lugar:

Que á consecuencia de este hecho el Alcalde de Tresviso, en representacion del Ayuntamiento que presidia, acudió al Juzgado de primera instancia en 17 de Marzo de 1881 con un interdicto de recobrar la posesion del terreno ántes indicado, aduciendo como fundamentos que el vecindario de Tresviso ha estado desde tiempo inmemorial hasta el presente en quieta y pacifica posesion de los terrenos y sitio reconocido con el nombre de Boca de la Canal de Truega, término de dicho Ayuntamiento, y que en dicho punto pastaban y hacian majada los ganados del pueblo de Tresviso hasta que el día 20 de Marzo del año último por medio de la fuerza los prendió José Simon, vecino de Bejes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, por lo cual el Ayuntamiento de Cillorigo acordó en 16 de Abril último acudir al Gobernador de la provincia exponiendo los fundamentos que á juicio de la corporacion municipal mostraba la incompetencia del Juzgado, á fin de que requiriera á éste de inhibicion, acordando tambien al propio tiempo sostener el estado posesorio del indicado terreno en favor del pueblo de Bejes á oficiar al Alcalde de barrio para que bajo su responsabilidad no consintiera la entrada de ganados de otro pueblo en el terreno expresado:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que las facultades del Alcalde de barrio en los ramos de policia urbana y rurales las ejercia por delegacion del Alcalde, y le estaban atribuidas tambien por los artículos 114, caso quinto, y 116 de la ley municipal: que

segun el art. 72 de la misma ley, los Ayuntamientos están obligados á conservar en favor del comun ó de sus administradores los bienes y derechos que les corresponden: en que es jurisprudencia constante que á la Administracion compete rechazar las intrusiones recientes que en los mismos se cometan; y que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes no deben admitirse interdictos por los Juzgados, conforme al texto del art. 189 de la repetida ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no habiendo sido admitido el interdicto por el Juzgado contra providencia alguna administrativa no estaba comprendido en la prohibicion del artículo 89 de la ley municipal, y por lo tanto era de la competencia del mismo conocer, como lo habia hecho, del expresado interdicto, en virtud de lo dispuesto en el número 13, art. 309 de la ley orgánica del Poder judicial: que aun cuando así no fuese, no pudiendo los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme, no habia podido tampoco provocarse en el interdicto que ha dado lugar al presente conflicto, toda vez que la sentencia en él recaida tenia la autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 20 de la ley municipal vigente, segun el que es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por el Alcalde de Tresviso, en representacion del Ayuntamiento de aquel pueblo, lo fué con ocasion de la providencia dictada por el Alcalde de barrio de Bejes, Ayuntamiento de Cillorigo, por la que se mandó al vecino José Simon prender los ganados del expresado pueblo de Tresviso que estaban pastando en el sitio llamado Boca de la Canal de Truega, que ambos Ayuntamientos creen corresponde á sus respectivos términos municipales:

2.º Que la providencia del Alcalde de barrio iba encaminada á la custodia y conservacion de los bienes y derechos que en concepto del mismo pertenecian al pueblo de Bejes, Ayuntamiento de Cillorigo, y por tanto la cuestion estaba reducida á determinar si el término objeto del interdicto pertenecia á la jurisdiccion de uno ú otro Ayuntamiento:

3.º Que en tal concepto á la Administracion compete determinar por medio del oportuno deslinde á qué término municipal corresponde el sitio nombrado Boca de la Canal de Truega, y tanto por esta razon como por existir una providencia administrativa que impedia la admission del interdicto es indudable que el conocimiento del negocio corresponde á la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Fráncés Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva á D. Francisco Perez Echevarría, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 4.809 pesetas 11 céntimos de renta anual que, por el equivalente de los derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 de la villa de Haro, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 303 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de la mencionada villa:

Resultando de las cédulas originales de los Reyes Don Carlos II y D. Felipe V, fechadas en 19 de Octubre de 1668, 16 de Marzo de 1682 y 24 de Diciembre de 1711, y de las certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general en 29 de Diciembre último, que la egresion de la Corona de los citados derechos tuvo lugar mediante el título oneroso de compra, ingresando el precio en las arcas del Tesoro; que no se ha indemnizado al partícipe en todo ni en parte; y que la renta que le está señalada es la misma que resultó corresponderle en la liquidacion del año comun del quinquenio de 1840 á 44:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 23 de Febrero último, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar subsistente dicha carga de justicia:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los derechos de que se trata fueron segregados de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, sin que se haya indemnizado del mismo al interesado; y que interin esto no sucede viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que los expresados derechos hubieran retribuido durante el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

Y considerando que la cantidad consignada en los presupuestos es la misma que arroja la liquidacion del quinquenio citado,

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.583 pesetas 40 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Boccillo, Bamba, Zaratan y Laguna, provincia de Valladolid, figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 591 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de la Vega:

Considerando que éste ha dejado trascurrir el plazo señalado en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 sin presentar los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1853 para que pudiera declararse subsistente el derecho á la mencionada carga, y que por tanto no se ha acreditado en forma legal que le tenga tampoco al disfrute de la renta de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Escullar, decretada por V. S., con fecha 23 de Diciembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Almería suspendió en 31 de Octubre último en el ejercicio de sus respectivos cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Escullar, porque del expediente instruido por un Delegado de dicha Autoridad resultaba que no se expresan al margen de las actas de las sesiones los nombres de los Concejales que han asistido á ellas, y que en muchas de las mismas actas faltan las firmas de algunos Concejales y del Secretario: que han dejado de celebrarse varias sesiones, sin que conste la causa que lo ha impedido: que el repartimiento municipal adolece de vicios de forma, y que se ha gravado la riqueza imponible con el 13'84 por 100 en vez del 4: que no se han llenado los requisitos legales en el expediente del último reemplazo: que en las elecciones municipales verificadas en Mayo de este año formaron parte de la mesa personas que no eran electores, resultaron elegidas otras que no reunian tampoco esta circunstancia, y se eligieron siete Concejales en lugar de cuatro, como correspondia, porque el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores: que no se ha verificado la visita mensual á la Escuela de primera enseñanza; y que no se llevan libros de actas de la Junta municipal, de intervencion y de arqueo de fondos, ni existe el area de tres llaves para la custodia de caudales.

La Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el plazo que segun el art. 190 de la ley municipal puede durar la suspension gubernativa de los Concejales los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, se abstiene de emitir dictámen acerca del fondo, por cuanto ha pasado la oportunidad de resolver el expediente aprobando ó desaprobando la medida adoptada por el Gobernador.

Observa sin embargo la Seccion que nada se dice en las actuaciones adjuntas respecto á la causa de haber sido elegidos en la última renovacion bienal siete Concejales en vez de cuatro, como correspondia, puesto que el Ayuntamiento se compone de ocho; y aunque bien pudiera ser que esto dimanase de que existen tres vacantes en la corporacion, dada la importancia del particular, parece que se debe depurar la certeza del mismo á fin de adoptar la resolucion que proceda.

En resumen, opina la Seccion que no há lugar á resolver si fué ó no procedente la suspension decretada por el Gobernador, con lo demás que se indica en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando á V. S. continúe el expediente hasta corregir las faltas administrativas á que haya dado origen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Pola, decretada por V. S., con fecha 13 de Diciembre último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de la Sec-

cion, se alzó la suspension impuesta por el Gobernador de Alicante al Ayuntamiento de Santa Pola, y se previno á dicha Autoridad que instruyese expediente para averiguar si se habian verificado con las solemnidades debidas el nombramiento de los Vocales asociados de la Junta municipal y la rectificacion del empadronamiento, á fin de exigir en su caso la oportuna responsabilidad.

Formado dicho expediente, aparece que el Ayuntamiento publicó, conforme establece el art. 67 de la ley Municipal, ántes de finalizar el primer mes del año económico presente el resultado de la formacion de las secciones; pero que no anunció con las solemnidades marcadas en el art. 68 la sesion pública en que se verificó el sorteo de los Vocales asociados: que durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último no se adoptó acuerdo alguno referente á la formacion ó rectificacion del empadronamiento, y que el padron que obra en la Secretaria de la Corporacion consiste en un cuaderno de papel, sin sello alguno ni foliacion, con muchos claros y hojas intermedias en blanco, con varios interlineados, enmiendas y tachaduras sin salvar, y sin sello ni firmas que lo autoricen, si bien al final del cuaderno obra, segun se dice en el expediente, un pliego de papel de oficio con cuatro diligencias y una nota, autorizada con las firmas del Alcalde y el Secretario.

Resulta de otro expediente, que tambien se acompaña, que teniendo consignadas en el presupuesto 700 pesetas para gastos de material de Secretaría, aparecen gastadas en dos meses y medio 489 pesetas y 50 céntimos: que de las averiguaciones practicadas se deduce que la cuenta de efectos timbrados no asciende á las 297 pesetas y 50 céntimos que constan pagadas por este concepto, y que la del impresor, que se supone ser de 173 pesetas, sólo importa 21 pesetas 25 céntimos: que el arrendatario de una de las dos casillas de madera construidas á los lados de la Casa Consistorial ha declarado que satisface 5 pesetas mensuales de alquiler: que el encargado de percibir esta suma afirma que la ha venido entregando al Alcalde, y que no consta que este alquiler haya ingresado en la Caja del Ayuntamiento.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 30 de Noviembre último, observa ante todo que el Gobernador no dió el debido cumplimiento á la Real orden de 31 de Octubre que, en primer término, dejó sin efecto la suspension del Ayuntamiento decretada por dicha Autoridad, y dispuso que si los Tribunales no habian suspendido á los interesados volviesen éstos inmediatamente al desempeño de sus cargos.

No mediando esta circunstancia, la de suspension por los Tribunales, como no parece que exista, claro es que el Gobernador debió mandar que cesasen en sus cargos los Concejales interinos, y que volviesen al Ayuntamiento los suspensos, instruyendo despues del expediente á que se refiere la segunda parte de aquella resolucion, que no revestia carácter interino, como supone dicha Autoridad, sino que era definitiva del expediente en que recayó.

Las trasgresiones de ley cometidas por la Municipalidad en el nombramiento de los Vocales asociados y no rectificando el padron vecinal envuelven gravedad bastante para imponer el correctivo de la suspension á todos los individuos del Ayuntamiento, excepcion hecha de D. Antonio García Lopez, porque no habiendo ingresado en la Corporacion hasta 1.º de Julio último, no es responsable de las faltas cometidas por aquella ántes de esta fecha; pero una vez que las infracciones de ley citadas son anteriores á la suspension impuesta por el Gobernador en 23 de Setiembre, no pueden, segun la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, ser base de otra suspension, sino entenderse castigados por la que ya han sufrido, si quiera no se tuviesen en cuenta al imponerla, puesto que de lo contrario, la suspension gubernativa, que á tenor del artículo 190 de la ley Municipal no debe exceder de 30 dias, seria ilimitada.

Los demás hechos que se desprenden de los documentos adjuntos hacen presumir que han podido cometerse delitos definidos en el Código penal, por lo cual, á juicio de la Seccion, obró acertadamente el Gobernador remitiendo el expediente á los Tribunales.

En resumen, opina la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la administracion del pueblo; y que si los Tribunales no han decretado la suspension de los Concejales, haga que vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Para disminuir en lo posible las trabas á la trasmision de los telegramas en lenguaje secreto se dictó en 11 de Julio último la Real orden que exime á los destinatarios de la presentacion de las claves; pero la experiencia ha acreditado que esta resolucion no es bastante á facilitar el curso de la correspondencia telegráfica reservada, evitando los perjuicios que al público se originaban. Por lo tanto, y á fin de regularizar definitivamente el uso del lenguaje secreto en los telegramas interiores é internacionales, siguiendo las tendencias progresivas del mundo civilizado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha dignado disponer:

1.º No se exigirán á los expedidores ni á los destinatarios las claves y vocabularios que empleen para redactar los telegramas en lenguaje secreto.

2.º Los expedidores se atenderán á lo preceptuado en los artículos 8.º y 9.º del reglamento de servicio internacional anejo al convenio de San Petersburgo.

3.º Queda sin aplicacion la facultad á que se refiere el párrafo sexto del art. 8.º del mismo reglamento; y

4.º El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de usarla cuando lo estime conveniente, así como el de suspender la expresada correspondencia en los casos previstos en los artículos 7.º y 8.º del citado convenio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Artículos del convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 19 de Julio de 1875 á que se refiere la precedente Real orden.

Art. 7.º Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 8.º Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafia internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

Reglamento de servicio internacional anejo al anterior convenio.

Art. 8.º—1.º Se entenderá por lenguaje convenido el uso de palabras que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones interesadas.

2.º Estas palabras serán extraídas de los vocabularios admitidos para la correspondencia internacional en lenguaje convenido, pero su composicion variará segun se apliquen al régimen europeo ó al extra-europeo.

3.º En el régimen europeo los telegramas en lenguaje convenido no contendrán sino palabras que pertenezcan á alguno de los idiomas mencionados en el párrafo segundo del art. 7.º Cada telegrama no deberá contener sino palabras de un mismo idioma.

4.º En el régimen extra-europeo los telegramas en lenguaje convenido no deberán contener sino palabras que pertenezcan á los idiomas alemán, inglés, español, francés, italiano, neerlandés, portugués y latino. Cada telegrama podrá contener palabras pertenecientes á todas las lenguas mencionadas.

5.º Los nombres propios no podrán entrar en la composicion de los vocabularios. No serán admitidos en la redaccion de los telegramas en lenguaje convenido sino con su significado en lenguaje claro.

6.º La estacion de origen podrá exigir la presentacion del vocabulario con el objeto de comprobar la ejecucion de las disposiciones precedentes.

Art. 9.º—1.º Se considerarán como telegramas en lenguaje cifrado:

a.—Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

b.—Los que encierren, ya series ó grupos de cifras ó de letras cuya significacion no sea conocida de la estacion de origen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras, que no lleven las condiciones exigidas para el lenguaje claro (art. 7.º) ó convenido (art. 8.º)

2.º El texto de los telegramas cifrados podrá ser enteramente secreto, ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto, ó exclusivamente de cifras árabes.

3.º Las Administraciones extra-europeas quedan autorizadas para no admitir en sus líneas los telegramas privados que contengan letras secretas.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general de Correos y Telégrafos, Cándido Martínez.

## CIRCULARES.

La ley municipal en su cap. 3.º impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligación tanto más importante, cuanto que el referido padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino también para la formación de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 143, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallaban establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 24 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 por 100 sobre las cédulas personales.

2.ª Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.ª Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.ª Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Diputación provincial de Valencia, que desea de mejorar las condiciones del Profesorado concedió el año último á los Catedráticos del Instituto de dicha capital 500 pesetas anuales por residencia, ha concedido por acuerdo de 17 del corriente y por el mismo concepto 250 pesetas al Auxiliar de los estudios de Náutica y á los Profesores supernumerarios de los de segunda enseñanza, asignando además á estos últimos el aumento de 500 pesetas anuales sobre el haber de su cargo, y la gratificación de 999 pesetas á los Auxiliares gratuitos.

Y habiendo visto S. M. el REY (Q. D. G.) con el mayor agrado tan plausible conducta, se ha servido resolver que en su Real nombre se den las gracias á la expresada corporación por el interés que le merece su Instituto y su reconocido amor á la instrucción pública, y que se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos para que puedan entrar en el goce de los beneficios que por dicho acuerdo se les conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

## PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).

403. En estos casos, cuando se dispone de fuerzas suficientes para un ataque formal, no conviene tirar sobre el ganado, que ha de necesitarse luego para arrastrar los carros.

Convendrá cuando sólo se quiera entorpecer la marcha del convoy ó no se puedan comprometer mucho las fuerzas móviles ó partidas sueltas, á las que se encargan ordinariamente estas operaciones, ó en fin, si no se puede aprovechar lo que se coja al enemigo.

Por corta ó floja que sea la tropa destinada al ataque de un convoy, siempre será suficiente para amagar por el flanco, picar la retaguardia, hacer cortaduras en la carretera, molestar y aburrir con alarmas, emboscadas y tiroteos.

404. La organización de un convoy por ferro-carril, esto es, la concentración del material de transporte necesario, el embarque de los efectos, la disposición de los trenes, las horas de salida y su marcha, corresponde á la Autoridad militar del punto de expedición, y con sujeción al reglamento vigente para el transporte de tropas y material por las vías férreas.

405. En la organización de los trenes debe cuidarse de colocar lo más lejos posible de la máquina los carruajes que contengan pólvora, municiones ó sustancias inflamables, las cuales deben ir bien acondicionadas, y aquellos perfectamente cerrados y precintados; preservar de la humedad y chispas de la locomotora el material y efectos que se conduzca en plataformas ó wagones descubiertos, cubriéndolos con encerados; distribuir la escolta en toda la longitud del tren, de modo que pueda vigilar con cuidado los wagones, remediar con prontitud cualquier desperfecto y acudir rápidamente donde sea necesario; llevar en la máquina algunos soldados para explorar la vía y vigilar de cerca al maquinista, si se duda de su lealtad, con los que será conveniente que vaya un Oficial entendido que pueda sustituir á aquel.

En los trenes que conduzcan pólvora, municiones ó sustancias peligrosas, se evitará cuidadosamente la proximidad de los fuegos y el cruce con otros trenes ó con máquinas encendidas en las estaciones.

406. El transporte por ferro-carril presupone que se tiene á cubierto la vía y defendida de las incursiones de partidas enemigas por patrullas de caballería que la recorran sin cesar, y por destacamentos y fuertes en las estaciones y puntos principales.

Pero de todos modos, y por grande que sea la vigilancia que se ejerza, el tren puede ser atacado ó detenido en su marcha por fuerzas enemigas, y en este caso una parte de la escolta hará fuego desde los wagones mientras la otra saldrá y buscará una posición favorable para rechazar al enemigo, esperar la llegada de alguna patrulla de las que recorren la vía, ó remediar los desperfectos que en ella hubiera causado el agresor.

407. En todo caso el tren debe retroceder, bien para ponerse fuera del alcance del fuego mientras la acción se decide, bien para volver á la estación inmediata ó al punto de partida en busca de protección ó refuerzos.

408. Para atacar un convoy por ferro-carril conviene levantar algunas barras ó destruir la vía por cualquier medio en el punto que se quiera efectuar el ataque, á fin de que el tren descarrile ó se vea precisado á detenerse, y caer entonces sobre los wagones aprovechando la sorpresa y confusión de la escolta, procurando cohibir su acción y prender fuego á los coches si no pueden transportarse los efectos que conducen.

409. La custodia de un convoy en barcas ó balsas por ríos y canales debe ejercerse principalmente por tierra, establecien-

do fuerzas en las esclusas, molinos y edificios de las barcas, y disponiendo patrullas que marchen por ambas orillas, manteniéndose á la altura del convoy para obrar de encerrar con la escolta que vaya á bordo, en caso de ataque.

410. Para efectuar este convenio estableciendo en el punto dominante de la orilla y entorpecer ó impedir el paso, poniendo algún obstáculo que dificulte ó haga imposible la navegación, y obrar, en fin, según se trate sólo de dificultar ó molestar de continuo la marcha, ó de un ataque formal, se procederá como sigue.

411. La conducción de una cuerda de prisioneros de guerra es comision importante y delicada para un Oficial que tiene que prevenirse contra la astucia de los prisioneros y guardias y engaños que pongan en juego para burlar la escolta.

En país enemigo ó desafiado todavía son mayores las dificultades, por el apoyo y protección que encuentran en los habitantes, los cuales no sólo favorecen sus escapadas y contribuyen á su evasión, sino que les proporcionan refugio y los ocultan á las pesquisas de la escolta.

412. Además de las reglas é instrucciones dadas ántes para todo convoy, se tendrán en cuenta las siguientes:

Hacer marchar los prisioneros formados por el medio del camino entre dos filas de soldados con la bayoneta armada.

Dividir la cuerda, si es muy numerosa, en pelotones ó secciones, intercalando entre ellas grupos de soldados.

En los descansos obligar á los prisioneros á permanecer en sus puestos, y no permitir que se separe ninguno sin el consentimiento de uno ó dos soldados.

Redoblar la vigilancia y el cuidado al aproximarse á las encrucijadas, bosques, pueblos, destileros, donde pueden ocultarse emboscadas ó encontrar circunstancias que favorezcan la evasión.

Evitar las marchas durante la noche, y forzar algunas en todo caso para llegar pronto á los pueblos de descanso al fin de jornada, y encerrar los prisioneros en una iglesia ú otro cualquier edificio susceptible de buena defensa.

En los puntos donde exista guarnición, hacer entrega de los presos al Comandante militar para que los acomode y custodie durante la noche ó el descanso.

En fin, si hay que hacer alto forzosamente en el camino para contener ó rechazar al enemigo, se obligará á los prisioneros á tenderse en tierra y permanecer inmóviles el tiempo que fuere necesario; pero lo mismo en este caso que en los demás que puedan ocurrir debe prohibirse todo maltrato ó medida cruel que no sea rigurosamente impuesta por necesidad.

413. El Oficial encargado de conducir heridos debe consultar con los Oficiales de Sanidad los altos y descansos que convenga hacer para la mayor comodidad de aquellos; elegir los caminos menos molestos; procurarse agua en los descansos y pueblos de tránsito para apagar la sed, y en fin, subordinar todas las disposiciones á que sean menores las molestias y privaciones de los heridos, en cuyo cuidado deben esmerarse todos, sin hacer distinción entre los propios y los del enemigo.

## TITULO VI.

## COMBATES.

## CAPITULO XX.

## Reglas generales.

414. El combate es el acto principal de la guerra. Las operaciones, las marchas, las maniobras, concurren á prepararlo, á sostenerlo, á utilizar sus resultados.

Hoy por el numeroso efectivo de las tropas, el largo alcance de las armas y la enorme extensión de los frentes, una gran batalla campal viene á ser el conjunto de varios combates parciales reñidos por los diferentes trozos ó elementos orgánicos en que se fracciona un Ejército.

Siendo la división la unidad que propiamente debe llamarse de combate, á ella pueden aplicarse ciertos principios en este reglamento muy generales sobre la conducción y manejo de las tropas en el campo de batalla.

Las ideas de conjunto, las altas concepciones de estrategia y de política militar, exclusivas de la personalidad del General en Jefe y de las miras del Gobierno, se sustraen por sí mismas á todo precepto escrito en exposición reglamentaria.

415. Para el trance supremo de la batalla hay que tener en cuenta:

La especie de guerra.  
La situación en conjunto de los ejércitos beligerantes.  
La fuerza y calidad de las tropas combatientes.  
Su estado moral y físico.  
Su instrucción, armamento y equipo.  
El momento crítico de la lucha, y aun la estación y el temporal.

La estructura y configuración del terreno.

El objeto especial ó táctico del combate.

En fin, un cúmulo de circunstancias imprevistas y fortuitas, que juntas á las cualidades personales del General en Jefe y de los que están inmediatamente subordinados dan al complicado problema de la guerra la inmensa dificultad de sus soluciones.

416. Ocioso es insistir sobre las diferencias radicales que á la guerra imprime el ser internacional ó civil, ofensiva ó defensiva, social ó religiosa.

La situación general de los contendientes está determinada por el plan general de operaciones, dando desde luego al combate y á su preparación el carácter que debe distinguirse, y señalando la actividad que deben desplegar los cuerpos y divisiones separadas al concurrir á un objeto común.

Esta condición primera de enlace y conexión recíproca impone á los Generales y á los Comandantes de unidad suelta el deber primordial de atender al conjunto y á la parte que en él les toca, dando á ésta en cada caso la importancia que convenga.

417. La victoria se alcanza abrumando al enemigo por la superioridad adquirida sobre el punto decisivo; pero esta superioridad puede ser, no precisamente numérica, sino procedente del espíritu de las tropas, de su energía moral, de su instrucción previa, de su destreza práctica.

418. El armamento ejerce influencia capital. Él es, junto con otros progresos notables de la civilización y de la industria, el que imprime á la guerra moderna sus más sorprendentes y distintivos caracteres.

Sobre el estado material de las tropas en el momento crítico del combate, y por repercusión, sobre su disposición moral, también influye el temporal reinante, que interrumpiendo las comunicaciones y embranzando las marchas, quita á las maniobras su exactitud de concurrencia, y aun la hora en que se entable el combate puede influir en su resultado. Con grandes masas combatir de noche es imposible.

419. Si bien hay que atender al terreno con inteligencia y tino, no debe llevarse hasta la exageración científica. Importa más el enemigo. Este es activo, y aquel puramente pasivo. Conviene mucho saber utilizarlo; pero no dejándose dominar en teoría por ideas abstractas y exclusivas de que una posición

(1) Véase la GACETA de ayer.

con ciertas condiciones locales es indefendible, al paso que otra con las opuestas es absolutamente inexpugnable.

Lo principal es saber acomodarse y sacar partido de las maniobras y movimientos erróneos del enemigo.

Las prescripciones tácticas tienden hoy á buscar la flexibilidad conveniente para adaptarse á toda clase de terrenos.

Con principios fundamentales que los peculiares reglamentos hacen hasta cierto punto inmutables, la táctica los aplica oportunamente á los tiempos y á las circunstancias, avivando, lejos de entorpecer, la iniciativa espontánea del celo y del talento.

420. En todo combate el objeto inmediato es la victoria, la destrucción ó aniquilamiento del adversario; pero si aquel objeto no cuadra con el general de las operaciones, á este último debe quedar siempre subordinado, renunciando á la vana satisfacción de un triunfo estéril ó no proporcionado á su coste y de todas maneras secundario.

421. Hay gran diferencia entre el combate ofensivo y preparado, el de encuentro ó choque fortuito, el defensivo y evasivo, que sólo procura ganar tiempo, preparar resistencia, simular ataque, alarmar y hostilizar al enemigo, manteniéndole en continua alerta y larga indecisión.

422. En la rapidez actual de la guerra las faltas son irreparables. No es posible contar hoy con lo que antes se decía práctica del campo de batalla. Se necesita larga preparación anterior, mayor instrucción y disciplina, más orden y precisión en el manejo de las tropas para utilizar con el mayor provecho posible su ímpetu y movilidad.

423. Los órdenes ó disposiciones para una batalla ó combate merecen detenido y previsor estudio.

Siendo en el problema de la guerra la suma de los términos constantes inferior siempre á la de los variables, y componiéndose el combate de un cierto número de hechos que se verifican en diferentes momentos y en diferentes puntos, la disposición ó orden escrita tiene que ser forzosamente muy general, sin descender á pormenores aplicables á varios casos hipotéticos, por más que sean posibles. Por sagaz que sea la prevision, luego cabalmente suele sobrevenir aquello que no estaba previsto. El excesivo detalle embaraza y anula la iniciativa del inferior.

También se debe huir del abuso y la complicación en ardid y estratagemas. Algunas son candidas ó absurdas. Como por sí mismas no pueden ser sistemáticas ó metódicas, muchas fallan y hacen perder un tiempo precioso.

424. Las instrucciones, pues, ó orden general para el combate rara vez se podrán redactar con precisión sino en la defensiva, ó después de largo tiempo de contacto con el enemigo. Ordinariamente comprenden:

Como preliminar, datos sobre la posición, fuerza ó intentos, si se saben, del enemigo.

Reglas para la marcha maniobrera ú ofensiva.

Objeto del combate y medios de lograrlo.

Formación y designación de las columnas y de los Generales que las manden.

Posiciones y principales localidades que se hayan de atacar ó defender.

Punto de reunion en un ataque envolvente y quién ha de asumir el mando entónces.

Lugar de las reservas.

Punto que ocupará el General en Jefe con el cuartel general.

425. Además de las condiciones enumeradas importa mucho discernir y reflexionar con detenimiento sobre la ofensiva y la defensiva.

En la guerra, tomar la ofensiva expresa (desde las grandes operaciones hasta los pequeños combates) iniciativa, prioridad, confianza en la fuerza propia numérica ó moral para anticiparse en todo al enemigo, ir en busca suya en vez de aguardarle, amenazar, invadir su territorio, impedir ó entorpecer su movilización y concentración. En una palabra, marchar impetuosamente y por el camino más breve á la batalla decisiva, á la destrucción material de las fuerzas combatientes para que en su ruina arrastren la de la potencia enemiga.

La defensiva tiende naturalmente á contrarrestar estos esfuerzos, esquivando desde luego la presencia del agresor, rehuendo el combate en vez de provocarlo; y como siempre presupone inferioridad esencial ó accidental, busca en las estratagemas, en las maniobras combinadas, en la fortificación natural ó artificial los medios, aunque lentos, más eficaces para detener, desorientar y fatigar al enemigo.

La defensiva puede ser pasiva ó inerte, y activa, ó, si pudiera decirse, ofensiva. Esta última espera, sí, el ataque; pero no sólo para resistirlo, sino para aprovechar la coyuntura de un contraataque ó reacción ofensiva.

De todos modos la ofensiva se distingue por sus caracteres de resolución, empuje, iniciativa, libertad de acción, elección de medios y caminos; mientras que la defensiva, por inteligente y vigorosa que sea, difícilmente puede sustraerse á la situación forzada que su inferioridad le crea.

426. Esto en las altas combinaciones que hoy constituyen lo que se llama estrategia. Pero al descender á los pormenores de ejecución táctica, y singularmente á los actos eslabonados de la batalla ó combate, estos principios generales sufren importantes modificaciones, al parecer contradictorias, en las reglas de aplicación.

427. Todo combate es la combinación incesante de ataque y resistencia, de progreso y retroceso, de ofensiva y defensiva.

Hoy singularmente es una sucesión continua de arremetidas briosas y reiteradas, interpoladas con momentos de acecho y de expectación, y movimientos súbitos en sentido retrógrado para anular la persecución.

Por consiguiente puede inducir á inexactitud la calificación absoluta de ofensivo ó defensivo que se aplique á un combate por entero, á no tener en cuenta las ideas que han regido en su preparación.

428. En el día hechos muy recientes confirman el principio de que si la ofensiva inicial y vigorosa conviene en el proyecto y ejecución de las grandes operaciones estratégicas, también la defensiva inteligente y cautelosa ofrece ventajas imprevistas en el campo de batalla en ciertos momentos críticos del combate.

En ellos la ofensiva absoluta, el ataque impetuoso de frente y al descubierto hoy se tiene por materialmente imposible. Con las armas actuales ya no es fácil romper, entrar como cuña, cortar en dos trozos un Ejército en batalla. La artillería sin moverse, la fusilería misma, pronto cambian la puntería y concentran sus fuegos.

429. Hay, pues, que combinar el ataque de frente y de flanco; obrar sobre las alas; rebasar, desbordar, envolver, formando lo que suele llamarse tenaza ó martillo ofensivo.

Pero obrar á un tiempo sobre las dos alas con igual intensidad exige una enorme superioridad numérica.

Hay que simular en una parte, para atacar realmente por otra. Aquella es evidente que está á la defensiva, pues su objeto en rigor no es más que distraer, entretener, contener.

De manera que la línea misma del agresor tiene dos trozos con distinto carácter, y la habilidad del que inicialmente estaba á la defensiva puede aprovechar momentos y ocasiones para adquirir superioridad momentánea y relativa que rechace al

enemigo, y en el movimiento de retroceso desplegar un contraataque con imprevisto resultado.

430. El ataque de flanco ó envolvente tiene efecto moral de alarmar, de perturbar más que el de frente. Inquieta al enemigo, le obliga á atender á dos lados, le somete á fuegos cruzados; pero exige una gran simultaneidad y precisión de convergencia.

No todas las ventajas son para el que ataca de este modo. Todo depende en el fondo de la fisonomía general del combate y de la situación de las dos partes cuando el movimiento envolvente se termina.

El cuerpo envuelto tiene todas sus fuerzas concentradas, sus reservas disponibles, y podrá muchas veces dar un golpe funesto al agresor, obligado á dividir las suyas para extender su frente. Si este último no lleva sus tropas con enlace, alguna fracción al ser cortada puede dejar claro y abrir camino para que el defensor corte á su vez y quebrante el martillo ó la curva envolvente.

El ataque simultáneo sobre el centro y un ala, aunque ventajoso, también exige superioridad numérica y detrás fuertes reservas.

431. La táctica contemporánea consagra como principio fundamental el orden disperso en extensión y escalonado en profundidad, dentro del cual cabe gran multiplicidad de disposiciones y combinaciones para satisfacer todas las exigencias.

Viene á ser la ampliación del orden mixto, constituido antiguamente por líneas de tiradores sostenidas por pequeñas columnas, y como en la práctica siempre concluía por dispersión, hoy se adopta desde luego ésta, sujetándola á fórmulas reglamentarias.

432. Mirado bajo su aspecto más general, el orden en conjunto de combate abraza en profundidad varias líneas, ó mejor varias fajas ó zonas: la primera, de tiradores; la segunda, de sostenes, inseparable de la anterior, pronta siempre á reforzarla, relevarla y sustituirla; otra y otras, de reservas, apoyo indispensable, elemento de seguridad, de solidez, de trabazón en las inevitables ondulaciones ó irregularidades del orden disperso.

Aplicado éste á todas las armas, á todos los casos, á todos los terrenos, la lógica prescribe que todas las unidades, tácticas y orgánicas tengan en sí mismas capacidad y flexibilidad suficientes para que en cada una de ellas pueda desenvolverse el triple principio de dispersión, sucesión y escalonamiento.

433. Esta grande extensión que toman las unidades, impidiendo á su Jefe natural la acción personal y directa que antes ejercía en minuciosos detalles, obliga á subdividir el mando; y hasta en la compañía, unidad mínima, los Oficiales y clases adquieren un círculo de acción mucho más amplio y complicado.

434. Para que esta nueva iniciativa ó autonomía no entorpezca la unidad de mando y de acción, bien se comprende que hoy más que nunca es forzoso mantener vivo y levantado el noble espíritu militar y su aspiración á la gloria; robustecer los lazos de la disciplina; escalar con suma precisión la jerarquía; contrarrestar la tendencia al desorden con reglas previsoras, métodos seguros que den á la Autoridad base, firmeza y desarrollo.

La instrucción en tiempo de paz, por incompleta que de suyo fuere, facilitará el orden y la disciplina en los combates. Al empeñarlos hoy es necesario que las tropas se manejen con soltura, disponiéndolas bien al primer golpe, pues luego ya no es fácil ni á veces cuerdo remediar ó modificar disposiciones mal tomadas.

435. Por lo demás, ciertas reglas generales son constantes y sabidas.

No empezar el ataque antes que las tropas destinadas hayan desplegado, pues serán deshechas sin que el resto las pueda socorrer.

No empeñar irreflexivamente todas las fuerzas á la vez.

Proceder por sucesión, por reiteración, guardando prudentemente las reservas para acudir á las eventualidades y dar el golpe supremo.

## CAPITULO XXI.

### Acción y efecto de las armas.

436. Considerada la division como unidad de combate, se puede tomar por tipo al que deberán aplicarse detalles y pormenores en que no puede entrar el orden general del Ejército.

El frente de acción de una division ordinariamente no es muy extenso, y en él son apreciables los pequeños accidentes del terreno y las maniobras elementales de cada arma.

En sus peculiares reglamentos tácticos se prescriben sus respectivas evoluciones. Aquí sólo pueden tener cabida consideraciones sobre el conjunto ordenado de las tres, recordando previamente la acción y efecto de cada una de ellas por separado.

#### Infantería.

437. La infantería, cuyo advenimiento introdujo notables modificaciones en los métodos de guerra, hoy, con su armamento perfeccionado, las consolida y engrandece, constituyendo el nervio de los Ejércitos.

Hasta hace poco las unidades tácticas, los elementos principales de toda evolución, maniobra ó formación, eran el batallón, el escuadrón y la batería.

438. Hoy el batallón es ya unidad demasiado grande, si bien sigue considerándose como unidad táctica; maniobra por columnas de compañía, y por lo tanto ésta es realmente la unidad de combate, la que puede obedecer á la voz de un solo Jefe.

De aquí la mayor iniciativa y latitud en las atribuciones y funciones del Capitán, que, obrando á veces con independencia, asume mayor responsabilidad y necesita mayor instrucción adquirida en la paz.

A su vez el Jefe de batallón tiene hoy mayor amplitud en el manejo de sus compañías y también el deber de poner ciertos límites á la autonomía de los Capitanes.

En un batallón embebido en brigada ó division ya se sabe que la responsabilidad del plan incumbe al General; pero la de la ejecución se reparte proporcionalmente en todas las clases, desde el Comandante hasta el cabo.

El orden disperso, aplicado también á la compañía, tiende á aumentar la importancia de los Comandantes subalternos de sección, peloton y escuadra.

439. Esta variedad en la unidad, esta independencia dentro de la solidaridad y del conjunto, impone á todos la estrecha obligación de no romper la cohesión y enlace, de mantener comunicación no interrumpida, de no obrar por cuenta propia, sino en vista de las circunstancias de cada caso, del giro y vicisitudes del combate.

440. En cuanto el encargo dado á cada fracción termine, el Oficial subalterno, sin nueva orden, se reunirá á su compañía, la compañía al batallón.

441. El Jefe procurará siempre tener su batallón en la mano. No debe mostrar irresolución con vacilaciones y correcciones repetidas. Es á veces preferible sostener con energía una disposición errónea.

Debe reprimir la tendencia funesta á estirar demasiado su

frente de combate por enviar refuerzos siempre á las alas. Así se desperdician las reservas, se abren claros, la línea se debilita, y las compañías, los batallones se mezclan y embrollan.

Tampoco debe entretenerse en evoluciones complicadas ó cambio de dirección en la zona eficaz del fuego, ni pretender que la tropa destinada al ataque de frente vaya luego al de flanco, ni retirar del combate, en su período más vivo, fuerzas seriamente empeñadas para llevarlas á otra parte.

442. La acción discreta y oportuna de sus compañías de reserva es la sola intervención eficaz que el Comandante de batallón suele tener.

Su deber principal es empujar siempre hácia adelante con esa reserva de una ó dos compañías, con las que apoya y socorre á las fracciones suyas en combate, sin permitir, sino en casos muy excepcionales, que salgan de su mano á disposición de otra unidad contigua.

443. En el caso inevitable de reunirse eventualmente contra un objeto ó posición varias compañías, escuadrones ó baterías sueltas, formando lo que hoy se llama grupo táctico, los respectivos Jefes naturales deben dar siempre á sus reservas una dirección convergente á fin de que ofrezcan inmediato apoyo, y en caso de retroceso recojan pronta y directamente las tropas suyas que puedan venir en desorden.

444. El Comandante de batallón debe entender que la subdivisión normal en líneas de tiradores, sostenes y reservas no ha de ser por unidades ó compañías, sino dentro de cada una de éstas á fin de que el orden de combate sea realmente sucesivo.

Poner, por ejemplo, una compañía en línea de tiradores, otra detrás en sosten y otra de reserva, sería una mezcla del orden sucesivo y del perpendicular, que reuniendo los defectos de entrambos no ofrecería ninguna de sus ventajas.

445. En el día la táctica de infantería introduce cambios radicales: la guerrilla ó línea de tiradores, que antes tenía por objeto formar una cortina destinada á correrse ó desaparecer, hoy constituye la verdadera línea de combate que se va reforzando progresivamente.

446. La infantería obra con su doble acción de fuego y de choque. Este último, que viene á ser el resultado final de toda maniobra ofensiva, es el que realmente decide la victoria.

La carga ó ataque á la bayoneta no está proscrita en el combate moderno. Lo que éste exige es que sea más preparada, más oportuna, más rápida, más vigorosa.

Para preparar una carga el fuego debe ser nutrido, rasante, insufrible, que quebrante la moral del adversario, estimulando y levantando la propia.

En esta crisis, cuya duración sólo puede ser de muy pocos minutos, se da al fuego su máxima intensidad y convergencia, á fin de que cubra literalmente de plomo un pequeño espacio, rellenando con oportunidad huecos en las filas y cerrando distancias.

447. Como ese fuego nutrido y concentrado sobre un punto, que en el momento decisivo ha de quebrantar y desmoralizar al enemigo, no puede obtenerse sin la más rigurosa disciplina y prudente economía de municiones, á los Oficiales toca apreciar exactamente las distancias, arreglar el alza, graduar la rapidez del tiro y mantener en su tropa la serenidad varonil, el sentimiento del deber, el espíritu de rápida obediencia que la obliga á esparcirse ó recogerse instantáneamente á la voz ó señal de mando.

448. Toda carga ó empuje final del ataque debe presuponer en el adversario un contraataque ó reacción ofensiva; por consiguiente, la reserva, siempre en la mano del Jefe, si bien se aproxima sin tirar y á cubierto en lo posible de la artillería, debe permanecer compacta para obrar en cualquiera dirección.

449. En el fugaz momento de la carga no es posible la regla preexistente. Si el enemigo cede, avanzar y perseguir. Si se mantiene, volver al sistema de saltos y escalones.

450. La infantería en defensiva puede hoy extenderse sin uniformidad ni amaneramiento; dejar grandes claros en la línea; ocupar salientes, cruzando fuegos, colocándose en pisos con trincheras y zanjas, y añadiendo el efecto moral de hacerse invisible.

El largo alcance permite oblicuar y hacer convergentes los fuegos sin aproximar ó juntar las tropas ni los cañones.

451. La rapidez, certeza y alcance del tiro aumentan la importancia individual del soldado de infantería. Los tiradores más diestros son los que, avanzando sueltos como batidores ó descubridores, abren el fuego y el combate, tanteando y reconociendo al enemigo.

Las guerrillas que los siguen también mantienen cierta independencia personal. Como no pueden jugar masas ni líneas llenas en la zona peligrosa, no existe el antiguo tacto de codos material; hay que reemplazarlo con el lazo moral de la subordinación y del deber.

452. En defensa contra caballería la infantería debe confiarlo todo á la certeza y rapidez de su fuego, ejecutado con aplomo y sangre fría.

Aun en orden disperso, en guerrilla muy clara la buena infantería se defiende formando grupos. Sorprendida por una carga, debe echarse al suelo; lo peor, correr hácia atrás.

Es importante, y no fácil, distinguir la carga á fondo de la caballería, de las arremetidas previas, individuales ó á discreción destinadas á conmovir y espantar. Estas no merecen grande atención ni reunion en grupos: basta la resistencia y destreza individual del infante en algun combate singular que pueda entablarse.

453. Pocas veces serán ya necesarios los antiguos cuadros uniformes y correctos. En todo caso son preferibles los pequeños á los grandes: estos últimos sólo tendrán aplicación contra una caballería irregular y numerosa para resguardar en su centro los no combatientes y la impedimenta.

En la práctica los varios grupos se irán instintivamente aproximando y juntando al rodear de sus Jefes y Oficiales, constituyendo un núcleo de defensa de forma próximamente circular.

454. En ataque contra artillería, la infantería debe:

No ponerse en la enfilación de sus propias piezas.

Esquivar el tiro por evoluciones hábiles y accidentes del terreno.

Desear toda formación compacta, y si es posible, tomarla detrás de tierras labradas ó muy flojas.

Al caer los proyectiles muy cerca de su frente avanzar más allá á la carrera, siempre con movimientos tortuosos y laterales.

Procurar que el ataque sea envolvente, de frente y de flanco.

El fuego deben romperlo de lejos los mejores tiradores. A medida que avancen apuntarán al sosten ó escolta.

Si ésta cede y se repliega, y la artillería engancha, tirar sobre el ganado, y en este momento de perturbación arrojarse á la carrera para apoderarse de la batería.

Cogidas las piezas, si no pueden ser aprovechadas ó trasladadas á lugar seguro, se inutilizarán, clavándolas ó quitándoles el cierre.

455. Para cubrirse y eludir el fuego de la artillería, la infantería, dentro de su orden disperso, que es su mejor defensa,

utilizará los abrigos naturales del terreno, procurando desenterrarse y ocultarse de las baterías enemigas, huyendo de los terrenos pedregosos que aumentan el efecto de las granadas, y ejecutando, en fin, continuos movimientos para dificultar la puntería.

Si se encuentra á distancia de tiro de fusil de las baterías adversarias, puede perturbar y aun hacer imposible el servicio de las piezas, destacando una línea de certeros tiradores que se aproximan cuanto pueden á favor de los pliegues y accidentes del terreno.

436. Debe tenerse entendido que á pesar de la agilidad y destreza que se recomienda al soldado de infantería para utilizar el terreno, buscar abrigos, esconderse y agazaparse, nunca debe hacerlo por sí mismo, sino atendiendo á la voz ó á la indicación del Oficial, á quien también obedecerá con presteza cuando le mande ponerse en pié y avanzar ó retroceder al descubierta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de la division de Algeciras:

«Escampavía *San Manuel* apresó noche del 9 arrecifes de Puerta Mala una barquilla con 979 kilogramos de tabaco y un reo.»

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

La reventa de billetes, prohibida como la de todos los efectos estancados, ha llegado ya al extremo de constituir una especulación onerosa para el público y perjudicial para el buen nombre de dicha Renta, puesto que se ejerce con sobreprecio y á la puerta de las Administraciones cuando estas carecen de ellos.

No se opone á la prohibición de la reventa de billetes la expedición ambulante de estos, reclamada por el público para su mayor comodidad; pero es indispensable regularizar este sistema de venta, para que á su sombra no se cometa aquel pernicioso abuso ó pueda ser fácilmente comprobado y corregido.

A este fin la Direccion de mi cargo ha acordado lo siguiente: 1.º Los Administradores de Loterías pueden valerse de los expendedores ambulantes que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos comarcanos en que no haya otra Administracion del ramo y estén dentro del límite de su partido judicial.

2.º El cargo de expendedor será conferido por V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de éste, cursada por el general de la provincia, y recaerá precisamente en personas desvalidas y de buena conducta.

Los Administradores del ramo en Madrid elevarán directamente al Delegado de la provincia sus propuestas respectivas.

3.º El título de expendedor ambulante expresará el nombre del sujeto á cuyo favor se expida, la Administracion de que dependa y la prohibición absoluta de exigir sobreprecio ni retribucion alguna al comprador del billete, bajo la pena de ser considerado como revendedor de efectos estancados.

4.º Los expendedores llevarán siempre consigo el título que les acredita de tales para exhibirlo á quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente quiera dárselos.

5.º Los que carezcan de título serán considerados como revendedores, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la accion judicial con arreglo á la legislación vigente.

6.º La expedición ambulante cesará desde el momento en que los Administradores respectivos terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en su Administracion; en la inteligencia de que si en ésta no los hubiese y se encontrasen en manos de aquellos se les exigirá la más severa responsabilidad.

Confiada la Direccion en el celo de V. S., espera que dictará desde luego las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de este acuerdo, dándole publicidad é impetrando, si fuese necesario, el auxilio del Sr. Gobernador civil para que se persiga é impida la reventa.

Del recibo de esta comunicacion espero tambien se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Direccion general de la Deuda pública.

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la suma de 220.279 pesetas 4 céntimos á que asciende lo recaudado por ventas de bienes de Corporaciones cíviles en el mes de Noviembre último y resultados del 1.º de Octubre se invierta en la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpétua interior al 3 por 100 para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de dichas Corporaciones, verificándolo por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden, y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, esta Direccion general ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe en el despacho del Director el día 21 del corriente mes, á la una y cuarto de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º En la subasta se admitirán únicamente títulos y residuos de la renta perpétua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 19 y 20 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de

todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarse, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos días 19 y 20, de once de la mañana á dos de la tarde, y el día 21, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirán en sesion pública los señores que deban efectuarla, segun lo prevenido en Real orden de 13 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido previamente por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Junio último.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que excedan del tipo fijado por el Gobierno, ó que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos y se ofrezcan á tipo más bajo que el precio máximo fijado, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878, esta Direccion general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, 176.446 pesetas 91 céntimos á que asciende lo recaudado en el mes de Noviembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios.

En la expresada subasta se admitirán indistintamente títulos de renta perpétua interior y exterior, recibiendo proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 19 y 20 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarse, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos días y horas expresados en la regla 4.ª, y el día 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubieren remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Delegaciones de Hacienda de las provincias se hará entrega por el Secretario en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que el Negociado irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesion pública los funcionarios que determinará el Real orden de 13 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio último.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán de la Comision de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo, á la una de la tarde, se subaste en pública licitacion en los términos marcados en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año la contratacion del suministro de efectos de escritorio ó necesarios en el Ministerio durante el segundo semestre del año económico de 1881-82.

La subasta se celebrará en esta Subsecretaría ante Notario público, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados ajustadas al modelo que se inserta á continuacion y durante la primera media hora.

El tipo de la subasta será el de 13.143 pesetas 50 céntimos. El pliego de proposicion deberá acompañar se la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 700 pesetas, ó su equivalente en valores públicos, los tipos marcados

en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, como garantía para optar á la subasta.

En el Negociado correspondiente de esta Subsecretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones y muestrario de efectos que han de servir para el prescrite contrato, á fin de que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en esta subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación del suministro de efectos de escritorio necesarios en el Ministerio de la Gobernación durante el segundo semestre del año económico de 1881-82, se comprometo á hacerse cargo del mismo, con sujeción á las condiciones establecidas y al muestrario-tipo, por la cantidad de .... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º*

El día 15 del actual se abrirá al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Santo Domingo de la Calzada, dependiente de la provincia y sección de Logroño.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

*Primera enseñanza.*

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1883, se hace público por medio de este periódico oficial que D. Faustino Gomez San Andrés ha solicitado que se le expida un nuevo título de Maestro de primera enseñanza elemental por habersele extraviado el que de igual clase había obtenido en 30 de Marzo de 1869.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Burgos.**

*Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.*

Aprobado por Real orden de 4 de Marzo de 1876 el proyecto para la reparación de los kilómetros 78 al 86 de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, por su presupuesto de 29.129 pesetas 5 céntimos, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Octubre y 17 de Diciembre últimos, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio, bajo el tipo de su presupuesto arriba citado, la cual tendrá lugar en mi despacho el día 13 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta al pie; debiendo advertir que no serán admitidos los que excedan del tipo señalado, así como tampoco los que no acompañen la carta de pago correspondiente al depósito previo del 1 por 100 del presupuesto de contrata, que debe hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; previniéndose, por último, que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde podrán enterarse todos aquellos que quieran interesarse en la referida subasta.

Burgos 9 de Enero de 1882.—El Gobernador, Francisco Javier Camuña.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de fecha .... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de los kilómetros 78 al 86 de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción de un expediente en juicio contradictorio sobre ingreso de D. Felipe Ducazal y el guardia municipal Robustiano Vaquero en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome practicando las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por los mismos con ocasión del incendio ocurrido el día 4 de Octubre de 1881 en la casa núm. 50 de la calle de Pelayo de esta Corte, donde parece salvaron de una muerte cierta á varias personas, doy la publicidad prescrita en el art. 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para que todos los que quieran prestar declaración en pro ó en contra de la exactitud de los hechos puedan verificarlo en el término de 30 días, concurriendo á esta Fiscalía, sita en el Negociado cuarto del Gobierno civil, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1882.—Jerónimo Benito Gonzalez.—Por mandado del Sr. Fiscal, Eugenio Lopez Galan, Secretario.

**Diputación provincial de Madrid.**

*Secretaría.—Negociado de personal.*

Esta Diputación ha acordado proveer por oposición una plaza de Profesor Médico-cirujano supernumerario del cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, dotada con la gratificación de 300 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Es esta plaza, según acuerdo de la Excmo. Diputación de 19 de Noviembre de 1876, de las que sirven para ingresar en el cuerpo Médico-farmacéutico de su Beneficencia. El que la ocupe ascenderá por riguroso orden de escala en las vacantes

que en dicho cuerpo ocurran por defunción, jubilación ó aumento de personal del mismo.

2.º Los servicios que deberán prestar los Médicos supernumerarios son los siguientes:

1.º Sustituir á los Profesores numerarios de guardia ó de visita en cualquiera de los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante la ausencia ó enfermedad de aquellos.

2.º Alternar con los de número en el reconocimiento de quintes.

3.º Desempeñar los servicios accidentales que les encomienda la Excmo. Diputación ó el Sr. Decano.

4.º Los Médicos supernumerarios que según la condición 4.ª tienen derecho á ocupar las vacantes de las vacantes que ocurran en el cuerpo por órden de rigurosa antigüedad disfrutarán asimismo de los derechos y cumplirán los deberes que les correspondan con sujeción á los reglamentos por que se rija el cuerpo Médico-farmacéutico y á los acuerdos que tenga adoptados ó adoptase la Excmo. Diputación.

4.º Los requisitos indispensables para tomar parte en la oposición á dicha plaza son:

1.º Ser español.

2.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por alguna de las Universidades literarias de la Nación.

3.º Acreditar buena conducta moral.

4.º Los aspirantes á esta plaza presentarán en el improrrogable término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín* de la provincia, en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid, sus respectivas solicitudes en la Secretaría de esta corporación acompañadas á los títulos profesionales-médicos de los interesados ó del testimonio de dichos títulos autorizado por un Notario, de la fé de bautismo y certificación de buena conducta moral debidamente legalizada, si proceden de fuera del territorio de esta Audiencia, y por último, una relación justificada de sus méritos y servicios.

6.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante el correspondiente Tribunal de censura nombrado por la Excmo. Diputación y compuesto de siete Profesores Médico-cirujanos del cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial. Será Presidente del Tribunal el Profesor más antiguo, y ejercerá las funciones de Secretario el más moderno, teniendo todos los Profesores del Tribunal voz y voto en las deliberaciones.

7.º Consistirá esta oposición en cuatro ejercicios. En el primero, cuya duración no pasará de una hora, habrá de contestar el opositor á ocho preguntas sacadas á la suerte, distribuidas de la manera siguiente: tres de Medicina y Cirugía en general; una de enfermedades venéreas y sífilíticas; una de afecciones cutáneas; una de oftalmología; una de enfermedades de mujeres y niños, y una de obstetricia; si pasase la hora sin haber contestado á las ocho preguntas de las indicadas materias, no será válido el ejercicio. Serán asimismo excluidos de las oposiciones los que no se ciñan estrictamente á los temas consignados en las preguntas sacadas á la suerte.

Se colocarán por el Tribunal en una urna las preguntas que considere oportuno hacer, procurando que versen sobre los puntos y cuestiones más interesantes de Medicina y Cirugía en general y de las especialidades que quedan expresadas.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición completa y detallada ó historia clínica de un enfermo de Medicina ó Cirugía, á cuyo fin se formarán por la suerte trincas ó binas de los opositores, según sea ó no divisible por tres su número. Acto continuo el Tribunal colocará en una urna 10 papeletas en que se designe la sala y número de la cama que ocupen otros tantos enfermos, procurando que haya cinco de Cirugía y cinco de Medicina, de las que el actuante saeará una á la suerte, pasando en seguida á examinar el enfermo en presencia de los Jueces y opositores, cuyo reconocimiento no excederá de media hora, quedando despues por igual tiempo incommunicado separadamente el actuante y contrincantes, pasado cuyo tiempo hará la historia ante el Tribunal del enfermo que le haya correspondido, exponiendo su etiología, sintomatología, las consideraciones de anatomía y fisiología patológica que sean conducentes al caso, el diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin omitir los medios higiénicos que convenga emplear en cada período de la enfermedad, con los demás agentes terapéuticos que estén también indicados y su más ó menos conveniencia. En esta exposición no ha de emplear más de una hora, permitiéndose al actuante consultar las notas que para coordinar la exposición haya escrito en la media hora que estuvo incommunicado, sin que para este ejercicio se le permitan ni consientan libros.

Cada uno de los contrincantes hará despues al actuante las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si sólo fuese uno.

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa y ordenada de la historia clínica de un enfermo de sífilis ó venéreo, de afecciones dermatósicas de oftalmología, obstetricia ó de enfermedades de las mujeres ó de los niños. Las papeletas donde conste la sala y número de la cama que ocupa el enfermo se sortearán en la forma que se preceptúa en el ejercicio anterior; se dará media hora para que el actuante reconozca é interroge al enfermo en presencia de los Jueces y opositores, pasando despues á exponer de una manera ordenada y metódica ante el Tribunal cuanto se le ofrezca y parezca sobre la etiología, génesis, anatomía y fisiología patológica, sintomatología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del enfermo que le haya tocado en suerte; este acto no pasará de una hora. El opositor podrá en este ejercicio anotar los datos que quiera al hacer el reconocimiento del enfermo.

En el cuarto ejercicio el opositor ejecutará sobre el cadáver la operación quirúrgica que le haya tocado en suerte, haciendo previamente la descripción anatómica de la región y órganos en que haya de operar, indicando los métodos y procedimientos operatorios más modernos y acreditados en la ciencia, dando las razones en que se funde para optar por uno de ellos, describiendo los instrumentos necesarios, su uso, y por último, indicando el vendaje ó aparato que corresponda aplicar.

Los opositores que no asistan ó no excusen su asistencia por causa justificada en los días que les corresponda actuar en los diferentes ejercicios, así como en el sorteo de las trincas ó binas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, y por lo tanto serán excluidos por el Tribunal.

8.º El Tribunal anunciará en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín* de la provincia el día en que haya de comenzar el primer ejercicio.

9.º Al día siguiente de terminados los ejercicios se reunirá el Tribunal y procederá en sesión secreta á la calificación de los mismos, teniendo en consideración para ello, aunque en segundo término, la relación justificada de los méritos literarios y servicios profesionales de cada opositor, y muy principalmente la censura que por puntos ó cualquiera otro medio que adopte el Tribunal haya obtenido en cada uno de los ejercicios á fin de poder designar los que bajo estos diferentes puntos de vista considere el Tribunal dignos de figurar en la propuesta unipersonal.

10.º Inmediatamente despues de hecha la calificación se constituirá el Tribunal en sesión pública para dar lectura de la elección hecha por el mismo, en votación secreta y en vista de la calificación de los ejercicios del individuo que haya mere-

cido figurar en la propuesta unipersonal que ha de elevarse despues á la Excmo. Diputación; expresándose en dicha acta si la elección ha sido por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos, contentiéndose solamente la propuesta el nombre del que merezca obtener la plaza.

Al elevar á la Diputación dicha propuesta remitirá el Tribunal también el expediente original de las oposiciones.

11.º Si los opositores fuesen varios, aunque los seis aprobados los ejercicios, no tendrán derecho alguno para ingresar en el cuerpo en lo sucesivo, sirviéndoles únicamente de mérito para otras oposiciones. No se hará por el Tribunal recomendación alguna en favor de los que no vayan propuestos en la lista.

12.º El opositor propuesto por el Tribunal será nombrado por la Excmo. Diputación Profesor Médico-cirujano del cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, expidiéndose la correspondiente cédula y título.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

La Diputación provincial en sesión de 5 del actual ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos de Madrid* por término de seis años, que principiarán á contarse desde el día 4.º de Junio próximo, bajo el tipo de 30.000 pesetas cada uno y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 7, correspondiente al día 9 del actual, que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación y su sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de doce á cinco de la tarde, hasta el día de la subasta, que tendrá lugar el 9 de Febrero próximo, á las dos en punto de la misma.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 12.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Mariano Lopez.....	Conductor estacion Atocha.
Badajoz.....	Gabriel Ferrer.....	Sin señas.
Zaragoza.....	Alfonso Marina.....	Rigas, 2.

Madrid 12 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

**Administración del Correo Central.**

DIA 12.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.*

Núm.	Destinatario.
353	Agustín Rodriguez.—Valmojado.
354	Alcazar Mumtá.—Lorca.
355	Ambrosio Llorente.—Campillo.
356	Andrés Pelayo.—Puente Vallecas.
357	Antonio Adanes.—Carmena.
358	Capitan Garriga.—Barcelona.
359	Casimiro Gonzalez.—Valladolid.
360	Celestino Monterroso.—Villarejo de Salvanes.
361	Cristóbal Martinez.—Ibros.
362	Cristóbal Cano.—Torremolinos.
363	Diego Alarcon.—Cuevas.
364	Diego A. Collante.—Jaen.
365	Director de la Casa-Salud.—Ciempozuelos.
366	Eusebia Crespo.—Mahon.
367	Eusebio Giraldo.—Medina del Campo.
368	Francisco Gutierrez.—Astillero.
369	Felisa Patero.—San Fernando.
370	Gabriel de Soto.—Cádiz.
371	Josefa Patero.—San Fernando.
372	José Pelaez.—Ciudad-Real.
373	José Delgado.—Avila.
374	Julian Sanz.—Zaragoza.
375	Juan Liton.—Jerez de los Caballeros.
376	Manuel Bebisi.—Villafranca del Bierzo.
377	Mariano Labrador.—Piedrahita.
378	Mariano Gil.—Tortosa.
379	Marcelino Comol.—Madrdejos.
380	Mercedes del Valle.—Sevilla.
381	Nicanor Jimenez.—San García.
382	Patrocinio Corral.—Ronda.
383	Rafael Lamadrid.—Canfranc.
384	Ricardo Colmenares.—Estella.
385	Roman Serrano.—Benavente.
386	Ruperto Briones.—Sierra.
387	Sotelo de Montes.—Grela.
388	Teresa Viver.—Leganes.
389	Vicente Palomar.—Monterrubio.

*Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.*

Núm.	Destinatario.
433	Antonio Gonzalez.
436	Baynard.
437	Bruno Lopez.
438	Cárlos Garcia.
439	Celedonia Sagastuane.
440	C. Alcázar y Garcia.
441	Fernando Villaseñor.
442	Gabriel Correa.
443	M. Fernandez.
444	Luis Figueredo.
445	Martinez Conos.
446	Pedro Sarrene.
447	Pedro Aguilar.
448	Pedro Banere.
449	Rafael Gomez.
450	Tomás Lara.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

**Banco de España.—Sucursal de la Coruña.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 19, expedido por esta sucursal en 23 de Enero de 1877 á favor de D. Agustín Doval Lopez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á rescatarlo verifique dentro del plazo de dos meses, que espuran en 27 de Febrero próximo, según determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que terminado dicho plazo sin reclama-

cion de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulado el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Coruña 7 de Enero de 1882.—El Director, Pablo de Castro.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 2 del actual el pliego de condiciones para subastar la venta y conduccion á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio limite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las once de la mañana del dia 15 de Febrero próximo.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelacion en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica el depósito del 5 por 100 del importe del remate segun el precio limite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la insercion de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los dias, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo, y por separado cada clase de efecto.

Modelo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), segun cédula personal número . . . . ., que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y en el Boletín oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal efecto), se compromete á efectuar su entrega al precio de (tanto), en pesetas y céntimos, en letra, por la unidad á que se refiera el precio limite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Table with 3 columns: Description of items, Quantity, and Price per unit. Total price is 4475 pesetas.

Trubia 5 de Enero de 1882.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.—V. B.—El Coronel, Director, Herrera.

Parque de Artillería de Gijón.

D. Ricardo Bayo y de Villarreal, Oficial segundo de Administracion militar y Secretario de la Junta económica de este Parque.

Hace saber que dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 23 de Setiembre último la contratacion por subasta pública del transporte de 39 cañones de diferentes calibres, con peso en junto de 63.002 kilogramos, desde las baterías de Las Palmas, Gran Canaria, islas de Lanzarote y de Fuerteventura, sobre el muelle del puerto de Gijón, pudiendo trocarse dichas piezas en los puntos donde se hallan por cuenta del contratista, si así le conviniere.

Se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en los Parques de Artillería de Las Palmas, Islas Canarias, y el de la plaza de Gijón el dia 20 de Febrero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio del año próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en ambas dependencias todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados, además de ellas, el poder otorgado á su favor.

El precio limite que debe regir en este acto será el de 6 pesetas 75 céntimos por cada un quintal métrico.

Gijón 2 de Enero de 1882.—Ricardo Bayo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., y domiciliado en . . . . ., con cédula personal, núm. . . . ., expedida en . . . . . (tal fecha), enterado del pliego de condiciones y anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, números . . . . . y . . . . . respectivamente, para subastar el transporte de material de guerra desde las baterías de Las Palmas, islas Canarias, ó islas de Lanzarote y Fuerteventura, sobre el muelle de Gijón, me comprometo á ejecutar dicho transporte bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones al precio de . . . . . (en letra) por cada un quintal métrico, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla 4.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que á continuación se insertan, se saca á pública subasta la ejecucion de las obras que se mencionan y son necesarias en el

centro de agujas magnéticas en este Departamento, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la expresada Junta y la de subastas en la Corte, á los 30 dias de esta publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á las doce de la mañana.

San Fernando 17 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Domingo Derqui.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública la construccion de dos pilares en el interior del edificio que sirve para el centro de agujas magnéticas, segun previene la Real orden de 5 de Agosto próximo pasado.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las obras de que son objeto estas condiciones se verificarán segun consta en el presupuesto formado para las mismas, sin que puedan alterarse las dimensiones en él fijadas.

2.ª Para proceder á su ejecucion observará el contratista las reglas siguientes: 1.ª En el interior de la caseta de observaciones y en el sitio que se designe cortará el pavimento de madera en dos trozos cuadrados de 0.ª835 de lado.

2.ª Verificado esto, hará las excavaciones necesarias hasta dos metros de profundidad, rellenándolas con fabrica de mampostería hasta la altura de 0.ª20 más bajo del actual pavimento.

3.ª A continuacion colocará sobre dicho relleno dos pilares de sillería de figura cilíndrica de un metro de altura y de 0.ª65 y 0.ª51 de diámetro respectivamente.

4.ª Sobre uno de los pilares que se le designe y en la parte superior colocará una placa de metal, la cual ha de constar de una cremallera y un tornillo sin fin para que pueda recibir movimiento de traslacion y rotacion.

5.ª Verificado esto, colocará sobre el piso del pavimento y al rededor de los pilares varios trozos de vigas que servirán de durmientes y sobre los cuales acometerá la parte de forro de madera que falte para el completo del piso.

6.ª La piedra quebrada que se emplee para la mampostería deberá ser procedente de las canteras de la localidad, dura, compacta y de las dimensiones necesarias para la buena trabazon de la obra.

7.ª La sillería para los pilares será procedente de las canteras del Puerto de Santa María (denominada piedra palomera), dura, compacta y de masa fina para poder labrarse perfectamente. El grueso de las hiladas de los pilares será lo ménos de 0.ª25 de peralta y su ancho igual al diámetro exigido, labrándose sus caras, lecho y junta, y dejándoles cinco milímetros de junte.

8.ª La cal será pura y de la mejor calidad que se fabrica en la localidad; la arena para el mortero será de mina, de la mejor que se encuentra en las proximidades del edificio.

9.ª El mortero para la mampostería de los cimientos se formará de una parte de cal y otra de arena, y para los pilares de cuatro espuestas de cal y una de arena.

10.ª Los escombros que resulten sobrantes de las obras serán extraídos por el contratista fuera del local y echados en los sitios próximos que se le designe.

11.ª Estas obras serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo segun las condiciones de este contrato.

12.ª Las obras deben empezarse á los tres dias de que se haya comunicado al contratista la Real orden aprobando la adjudicacion, y terminarse en el plazo de 30 dias, exceptuándose los festivos.

13.ª Terminadas las obras, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas, y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas expedirá al contratista certificacion por duplicado, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

OBLIGACIONES Y GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

14.ª La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 511 pesetas 50 céntimos que importa el presupuesto que va unido á este pliego.

15.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente en la Corte y ante la Junta económica de este Departamento el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor del autor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad.

16.ª Si resultasen proposiciones iguales, se procederá á una licitacion oral entre los autores de ellas; entendiéndose que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los licitadores se negasen á mejorar sus ofertas.

17.ª Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo para la subasta en la condicion 14, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que prefiija la condicion 17 y la que no esté arreglada al modelo adjunto.

18.ª El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero Inspector de ella, el cual no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista; pero resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en estas condiciones ó en el adjunto presupuesto, sin que por ello haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado.

19.ª El contratista sufrirá la multa diaria del 1 por 100 de la cantidad en que se adjudique el servicio por espacio de 10 dias, si no principia las obras en la fecha estipulada en la condicion 9.ª, y la misma multa por término de 20 dias si no las concluye en la época fijada en la citada condicion; cesando la multa al vencimiento de dichos plazos, y rescindiéndose el contrato con adjudicacion de la fianza á favor de la Hacienda.

20.ª Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentacion de la carta de pago correspondiente haber consignado como garantía provisional en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de la provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos á los precios-tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la cantidad de 20 pesetas.

21.ª Para responder al cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 40 pesetas, que será constituida en depósito, en los términos marcados en la condicion anterior, y no se devolverá al contratista á la conclusion de la obra mientras no justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que haya de ser gravado el libramiento que origine su contrato.

22.ª El pago de las obras se verificará por libramiento que expedirá la Intendencia del Departamento á cargo de la Administracion económica de esta provincia, á los 15 dias de recibidas en aquella las certificaciones de que trata la condicion 10.

20. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.ª Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que correspondan al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta de remate; y

3.ª La entrega para uso de las oficinas de 10 ejemplares del Boletín oficial de la provincia en que esté inserto este pliego de condiciones.

21. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, y Real orden de 29 de Marzo del año último, en cuante no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 23 de Noviembre de 1881.—José María Ibañez.—Es copia.—Domingo Derqui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de . . . . . en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., ó Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . ., para subastar la construccion de dos pilares en el centro de agujas magnéticas, se obliga á llevarlo á cabo con estricta sujecion al pliego de condiciones, ó con la baja de . . . . . pesetas por 100 (en letra) al tipo fijado en la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto á que ascenderá la construccion de dos pilares en el interior de la caseta de observatorio de agujas magnéticas, situada á las inmediaciones del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Table with 2 columns: Description of construction items and Price in Pesetas. Total sum is 511.50 pesetas.

Importa este presupuesto la cantidad de quinientas once pesetas y cincuenta céntimos de peseta.

Arsenal de la Carraca 14 de Julio de 1881.—José García Baquero.—V. B.—Bernardo Berro.—Es copia.—José G. Baquero.—Es copia.—José María Ibañez.

Es copia.—El Secretario, Domingo Derqui.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley provisional de la renta de Timbre del Estado, los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, deben llevar pegado un timbre de 10 céntimos; y no podrá publicarse ningun anuncio sin dicho requisito, y además el de que el citado timbre esté inutilizado con la rúbrica de la respectiva Autoridad municipal ó con el sello de la corporacion.

En virtud de dicho precepto legal, se anuncia al público que la inutilizacion de los timbres de los anuncios que se publiquen en esta capital se lleva á efecto en la primera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Villa, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, excepto los feriados, que es de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Enero de 1882.—P. A. del Sr. Alcalde-Presidente, el primer Teniente, Francisco de Martinez Brau. —1

Empréstito de 1868.

No habiendo podido tener lugar el sorteo núm. 37, correspondiente al 1.º del que rige, para la amortizacion de 40 obligaciones del citado empréstito, anunciado para este dia, por indisposicion de uno de los señores que debió concurrir á dicho acto, tendrá éste efecto el dia 20 del presente, á las dos de la tarde, en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial, ante la Comision de Hacienda.

El resultado del referido acto se publicará en la GACETA y Diario oficial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1882.—P. A. del Alcalde-Presidente, el primer Teniente, Francisco de Martinez Brau.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 11 de la calle del Rubio con accesorias al callejon de las Minas.

El acto tendrá lugar el 26 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El tipo para la subasta es el de 13.000 pesetas.

La fianza para tomar parte en dicho acto es de 650 pesetas. Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaláa constitucional de Calamocha.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa para la asistencia de los enfermos pobres de la misma se halla vasante por

fallecimiento del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Por la asistencia de los 400 vecinos no pobres percibian los Facultativos anteriores de 40 á 41.000 rs., los cuales se han hecho efectivos por el Ayuntamiento y pagado en la misma fecha que la titular.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el 28 del actual en que se proveerá.

Calamocha 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Raimundo Rivera.

#### Alcaldía constitucional de Alcedia de Carlet.

En el expediente de ensanche de esta poblacion instruido por el Ayuntamiento y aprobado por la Superioridad aparece han de ser expropiadas á Salvador Martinez Bauset, legitimo heredero de José Martinez Ponce, su difunto padre, cuatro áreas 37 de añáreas de tierra huerta, situadas en este término, partida de Vedad, justipreciada en 7875 pesetas, que aumentado el 3 por 100 como afeccion del propietario para poderse ocupar el terreno. Y como dicho Salvador Martinez Bauset se halla ausente de esta villa, ignorándose su paradero, la Municipalidad, para el fin de no interrumpir el curso de las diligencias, ha acordado en 31 de Diciembre último se publiquen anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, como se verifica, previniendo al referido Salvador Martinez Bauset se presente ante este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á percibir la indicada cantidad de 8142 pesetas y á otorgar la correspondiente escritura, y no verificándolo exponga dentro del propio término, por sí ó por persona debidamente apoderada, lo que tenga por conveniente, pues de lo contrario se procederá con arreglo á la prescripcion del art. 8.º de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa.

Alcedia de Carlet á 2 de Enero de 1882.—El Alcalde, Hermenegildo Chornet.

#### Alcaldía constitucional de Nerpio.

D. Pascual Caba y Lucas, Alcalde primero constitucional, Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa de Nerpio.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su término, cuyo vecindario consta de 4.200.

Su dotacion es de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos como remuneracion de los medicamentos que sean necesarios á las familias pobres declaradas ó que se declaren por el Ayuntamiento, y de los que se prescriban para los casos de oficio que puedan ocurrir cuando las personas que los utilicen se hallen comprendidas en la relacion de vecinos pobres hecha por el Ayuntamiento.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente copia de su titulo profesional, á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el último de los periódicos oficiales *GACETA DE MADRID* y *Boletín* de la provincia.

Nerpio 13 de Diciembre de 1881.—Pascual Caba.—Por su mandato, Carlos P. Barrera, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Torralba de Calatrava.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, la cual tiene asignado en la actualidad el sueldo de 975 pesetas anuales.

Y habiendo de proveerse, previo concurso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la ley municipal, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de tres meses, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, puedan dirigir los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de cuantos documentos juzguen conducentes para acreditar los servicios que hayan prestado ó méritos que hubieren contraido en el ejercicio del secretariado municipal.

Torralba de Calatrava 9 de Enero de 1882.—El Alcalde, José María Ceca.—Olallo Canizares Lopez, Secretario interino.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva de la Fuente.

Per renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen adornados de los requisitos necesarios presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de la Fuente 11 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Cayetano de la Vega.—Estanislao G. Castaños, Secretario.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados eclesiásticos.

##### MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, refrendada por el infrascripto Notario mayor, se cita, llama y emplaza á Julian Garcia y Garcia, natural del Puente de los Fierros, padre de Hipólito Garcia Barragan, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo para el matrimonio que intenta contraer con Ana Juana Aramberri y Murrúa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Enero de 1882.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, refrendada por el infrascripto Notario mayor, se llama y emplaza á David Casamayor y Laviña, natural de Pardiñas, en Francia, casado con Isabel Sanz y Estéban y padre de Isabel Fermína Casamayor y Sanz, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Tribunal,

calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á dicha su hija el consejo prevenido en el artículo 45 de la ley de 20 de Junio de 1872, para el matrimonio que intenta contraer con José German Ramon Escobedo y Arnaiz; con apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Enero de 1882.—Romualdo de Brea. N—837

#### Juzgados militares.

##### ALICANTE.

D. José Fernandez Caro, Alférez de navio de la Armada, Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Celdran y Fructuoso, hijo de José y Juana, natural y vecino de Torreveja, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Fiscalía para cumplir sentencia que le ha sido impuesta en Consejo de guerra ordinario, y responder á los cargos que contra él resultan por haberse fugado de la Comandancia de Marina de esta provincia en el acto de ser preso.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, encargo y requiero, y en el mio ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detencion del citado individuo, cuyas señas personales son: edad 60 años, estatura regular, afeitado, pelo blanco; viste camiseta de bayeta azul, pantalon oscuro y gorra.

Dado en Alicante á 24 de Diciembre de 1881.—José Fernandez Caro.—Por mandato del Sr. Fiscal, Feliciano Estapé Beltran.

##### BARCELONA.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 48, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero del paisano Vicente Pujadas, quien el día 17 de Marzo de 1877 presentó en el depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza para su ingreso en el mismo el sustituto Gabriel Gonzalez Alberto, cuyo verdadero nombre ha resultado ser Francisco Diaz Almendro, á cuyo paisano se instruye sumaria por haber cooperado al delito militar de ocultacion de nombre, apellidos y estado, cometido por el expresado sustituto en el acto de filiarse; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado paisano Vicente Pujadas para que se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Barbará, número 6 y 8, piso cuarto, primera puerta, dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 16 de Diciembre de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Juan Muñio.

##### CARTAGENA.

Habiéndose ausentado de la fragata *Sagunto* el marinero de segunda clase Juan Basart Busot de José, de donde salió con cuatro meses de licencia para San Felú, y estándole formando sumaria por el delito de haber trascurrido más de ocho listas á las que no se presentó despues de cumplida la licencia, ó sea por desertor; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Juan Basart Busot, señalándole la fragata *Sagunto*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que conste lo firmo á bordo de la fragata *Sagunto* puerto de Cartagena 16 de Diciembre de 1881.—Luis Vasco.—Por su mandato, Mariano Escudero.

##### CASTELLON.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Castellon, núm. 33, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentacion á la revista anual de Octubre que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible del cupo de Villarcal Manuel Capilla Balaguer, natural de Villarcal, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual; haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido recluta disponible Manuel Capilla Balaguer, señalándole el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellon 18 de Diciembre de 1881.—Ramon Banquells.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Castellon, núm. 33, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentacion á la revista anual que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible por el cupo de Alcalá de Gisbert Vicente Folch Arnau, natural de Alcalá, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual; haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido recluta disponible Vi-

cente Folch Arnau, señalándole el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 18 de Diciembre de 1881.—Ramon Banquells.

##### CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Galvan Mesa, hijo de José y de Dolores, natural de Béjar; á Domingo Morte Márcos, hijo de Juan y de María, natural de Moros; y á Ceferino Gallego Sanz, hijo de Andrés y de Jacoba, natural de Logroño, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por el delito de quebrantamiento de condena; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 21 de Diciembre de 1881.—Aizpurúa.—Carlos Arriera.—Juan Mena.

D. Higinio Manabeo Aimeyro, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal militar en comision de la Comandancia general de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales de Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el corneta de la segunda compañía del segundo batallón y cuerpo Jesús Mendez Festeira por el delito de desercion hallándose de guardia en la de prevencion del Serrallo y línea exterior de la plaza, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 20 dias comparezca en la guardia del Principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente; y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *GACETA DE MADRID* y en el *Diario* de la provincia.

Dado en Ceuta á 23 de Diciembre de 1881.—Higinio Manabeo.

##### ESTELLA.

D. Victoriano Alvarez Arcaya, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal nombrado en comision por el Sr. Coronel del cuerpo.

Ignorándose el paradero del soldado Pedro Fuentes Hernandez, procedente de Ultramar, destinado á este regimiento en el mes de Abril último, cuyo individuo marchó con licencia á Tudela de Navarra; y no habiéndose incorporado á su debido tiempo á banderas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Pedro Fuentes, señalándole el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento en este punto, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, contados desde esta fecha, para dar sus descargos; pues de no comparecer en el plazo prefijado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Estella 25 de Diciembre de 1881.—Victoriano Alvarez.

##### GUANTÁNAMO.

D. Silvino Perez Benet, Teniente del batallón cazadores de Chiclana, núm. 5, y Fiscal nombrado para la continuacion de la sumaria que se instruye contra el soldado Juan Luque Quezada, natural de Estepa, provincia de Sevilla, por ignorarse su paradero; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la Autoridad militar ó civil del punto donde se hallare, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa, declarándole en rebeldía.

Guantánamo 17 de Noviembre de 1881.—Silvino Perez.

##### LUGO.

D. Manuel Perez Eyziz, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Lugo, núm. 48, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallón Manuel Gomez y Lopez por el delito de falta de presentacion á la revista anual en el otoño del año último, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido disponible para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, ó se presente á la Autoridad local del punto donde se encuentre, ó á la Guardia civil, suplicando den cuenta de su presentacion y punto donde queda residiendo á esta Fiscalía; que de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y se le juzgará con arreglo á Ordenanza.

Y para que tenga la debida publicidad se suplica su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Lugo á 19 de Diciembre de 1881.—Manuel Perez.

D. Manuel Perez Eyriz, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallon depósito de Lugo, núm. 48, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallon Manuel Gomez Lopez por el delito de falta de presentacion á la revista del otoño del año último, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido disponible para que en el término de 10 dias, contados desde esta fecha de su publicacion, se presente en esta Fiscalia, sita en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á responder de los cargos que en dicha sumaria le resultan, ó se presente á la Autoridad local ó puesto de la Guardia civil del punto más inmediato al de su actual residencia, aplicando den cuenta á esta Fiscalia de su presentacion y punto donde queda residiendo; que de no verificarlo en cualquiera de los términos expresados se le seguirá en rebeldia y se le juzgará con arreglo á Ordenanza.

Para que el presente edicto tenga la debida publicidad se publica su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Lugo á 20 de Diciembre de 1881.—Manuel Perez.

## MADRID.

D. Manuel Bonafós y Bermejo, Teniente del batallon cazadores de Puerto-Rico, núm. 19, y Juez fiscal del mismo en comision.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal del expediente que instruyo en averiguacion del paradero del soldado que fué de la octava compania de este batallon Ramon Cabré Masot, que desapareció el dia 27 de Marzo de 1874 en San Pedro Abanto, por el presente tercer edicto lo llamo, cito y emplazo, así como á cualquiera persona que sepa su paradero actual, para que en el término de 10 dias comparezca en el cuarto de banderas del cuartel de los Docks en esta Corte; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este tercer edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, fijándose un ejemplar en la puerta del referido cuartel.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1881.—Manuel Bonafós.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte D. Lorenzo García, vecino de la misma, por el presente se le cita para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio se presente en esta Fiscalia de mi cargo, sita en la calle de las Urosas, número 3, segundo derecha, con objeto de prestar una declaracion en méritos de expediente que se instruye por deudas á un Teniente de caballeria, de quien es acreedor el referido D. Lorenzo García.

Madrid 20 de Diciembre de 1881.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gomez O'Farril.

D. Juan Brumen Istúriz, Capitan graduado, Teniente, Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballeria, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

Habiéndose ausentado del canton de Alcalá de Henares, donde se hallaba de guarnicion, el educando de trompeta del antedicho regimiento y del tercer escuadron del mismo Valentin Saiz Manzano, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, á quien estoy sumariando por delito de segunda desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado educando Valentin Saiz Manzano, señalándole el cuartel de San Gil, que ocupa el antedicho cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para responder á los cargos que contra él resultan; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Madrid 21 de Diciembre de 1881.—Juan Brumen.

Ignorándose el domicilio que tengan en esta Corte D. Andrés Minguez y Doña Andrea Prieto, vecinos de la misma, por el presente se les cita para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio-citacion se presenten en esta Fiscalia de mi cargo, sita en la calle de las Urosas, núm. 3, segundo derecha, con objeto de prestar una declaracion en méritos de interrogatorio, dimanante de causa que se sigue en el batallon depósito de Zaragoza.

Madrid 20 de Diciembre de 1881.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gonzalez O'Farril.

## MURCIA.

D. Eduardo Vayar Brian, Capitan graduado, Teniente del batallon depósito de Murcia, núm. 42, y Juez fiscal de esta sumaria.

Habiendo faltado á la concentracion en la ciudad de Murcia como sustituto para Ultramar, segun la Real Orden de 13 de Noviembre del corriente año, el soldado Cristóbal Torrijos Le Fuente, hijo de Jacobo y de Francisca, natural de Zaragoza, provincia de id, y del reemplazo de 1880, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Leandro de esta ciudad, oficinas de este batallon depósito, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el día de la fecha de la publicacion; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldia.

Murcia 23 de Diciembre de 1881.—El Fiscal, Eduardo Vayar.

## PAMPLONA.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la villa de Renteria, Guipúzcoa, donde debía hallarse disfrutando licencia temporal, el soldado de la primera compania de dicho batallon y regimiento José Errazquin Elicegui, natural de dicho punto, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Pamplona 17 de Diciembre de 1881.—Octavio Alvarez.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Fuenterrabia, Guipúzcoa, donde debía hallarse disfrutando licencia temporal, el soldado de la segunda compania de dicho batallon y regimiento Luciano Jáuregui Portú, natural de dicho punto, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Pamplona 17 de Diciembre de 1881.—Octavio Alvarez.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Fuenterrabia, Guipúzcoa, donde debía hallarse disfrutando licencia temporal, el soldado de la segunda compania de dicho batallon y regimiento Luciano Jáuregui Portú, natural de dicho punto, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Pamplona 27 de Diciembre de 1881.—Octavio Alvarez.

## SEGOVIA.

D. Juan de Becerril y Blanco, Comandante, Teniente, Ayudante del séptimo regimiento montado de artilleria.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Palencia* y GACETA DE MADRID, á Alejandro Gonzalez Vinada, hijo de Torcuato y Saturnina, natural de Villanueva, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Palencia, artillero segundo de este regimiento, con licencia ilimitada en el pueblo de Baruelo de Santullán, de dicha provincia, y cuyo paradero actual se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalia de este regimiento á prestar declaracion en la causa que se le sigue por delito de desercion; apercibido de que de no hacer la presentacion que se ordena le parará el perjuicio á que haya lugar.

Publíquese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Segovia 7 de Diciembre de 1881.—V.º B.º=Becerril.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, José Rodriguez.

## VALENCIA.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Andrés Soler García, sustituto del quinto Vicente Navarro Aguilar, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Isidro y de Andrea, natural de Segorbe, en la provincia de Castellon, y cuyas señas son: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba nada, su frente regular, y las señas particulares una cicatriz pequeña redondeada en la parte media de la region externa de la pierna izquierda, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalia, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Valencia 20 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de la Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Juan Teodoro Mora Requena, sustituto del quinto Vicente García Baños, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo

había fijado su residencia en la misma ciudad, el cual es hijo de Domingo y de Pilar, natural de Minganilla, provincia de Cuenca, y cuyas señas son: pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, color bueno, barba poca, y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalia, calle del Gobernador Viejo, núm. 24, principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 21 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Mariano Soriano Albelda, sustituto del quinto Silvino Jimenez Durán, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Andrés y de Leonor, y natural de Carcagente, de la provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, barba cerrada, su frente regular, su aire marcial, y las señas particulares una cicatriz de bubon en la ingle izquierda, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los periódicos de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalia, calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 21 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Juan Reig Artogan, sustituto del quinto Manuel Sales Soligo, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Cayetano y de Juana, natural de Alguicía de Torres Torres, en la provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, barba naciente, su frente despejada, su aire marcial, y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 20 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalia, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia, que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 21 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infanteria, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Enrique Benlloch Roig, sustituto del quinto Fabian Puchades García, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Manuel y de Teresa, natural de Valencia, provincia de idem, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno, barba nada, su frente despejada, su aire marcial, y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 10 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalia, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley, de no efectuarlo.

Valencia 30 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Mariano Soriano Albelda, sustituto del quinto Silvino Jimenez Durán, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Andrés y de Leonor, natural de Carcagente, provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., color sano, barba cerrada, su frente regular, su aire marcial, y señas particulares son una cicatriz de bubon en la ingle izquierda, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 10 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA

DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley, de no efectuarlo.

Valencia 30 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Andrés Soler García, sustituto del quinto Vicente Navarro Aguilar, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, el cual es hijo de Juan y de Andrea, natural de Segorbe, provincia de Castellon, y cuyas señas son: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba nada, su frente regular, y las señas particulares son una cicatriz pequeña redondeada en la parte media de la region externa de la pierna izquierda, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 40 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, número 24, principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Valencia 30 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Dionisio Fernandez Pardo, sustituto del quinto Tomás Pascual Caballero, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, el cual es hijo de Juan y de Teresa, natural de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, y cuyas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, barba cerrada, su frente regular, su aire marcial, y las señas particulares son dos pequeñas verrugas sobre el hombro derecho, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 40 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, número 24, principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Valencia 30 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Juan Reig Artegan, sustituto del quinto Manuel Sales Soligo, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Cayetano y de Juana, natural de Alguicías de Torres Torres, provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, barba naciente, su frente despejada, su aire marcial, y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 40 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley, de no efectuarlo.

Valencia 31 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Juan Teodoro Mora Requena, sustituto del quinto Vicente García Baños, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Domingo y de Pilar, natural de Minganilla, provincia de Cuenca, y cuyas señas son: pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca id., color bueno, barba poca, acusado de desercion; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 40 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley, de no efectuarlo.

Valencia 31 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

#### VALLADOLID.

D. Pedro Calvo y García, Teniente, Alferez del batallon depósito de Valladolid, núm. 74, y Fiscal nombrado por el Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento infantería de Wad-Ras Juan Jaime

Gelellen, á quien instruyo sumaria por haber faltado á la revista anual del año de 1880, para que en el término de 40 dias, á contar desde la comunicacion de este edicto, se presente en el local que ocupa este batallon en el cuartel de San Benito en esta capital á dar sus descargos; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Valladolid 28 de Diciembre de 1881.—V. B.—El Teniente Coronel primer Jefe, Fuentes.—Pedro Calvo.

D. Enrique Rey Naveiro, Comandante graduado, Capitan, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Encontrándome instruyendo expediente por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general sobre las causas que hayan podido motivar la inutilidad del soldado licenciado enganchado en el banderín de esta plaza con destino á Ultramar el día 5 de Enero de 1880 Matías Matilla Conde, y del cual se ignora su paradero; usando de la jurisdiccion que en este caso conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez al referido Matías Matilla Conde para que en el término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, comparezca en esta Fiscalía, Alfareros, 2, tercero, á responder á cargos que contra él resultan en el citado expediente; pues de no verificarlo en el indicado plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Y para que este edicto tenga la verdadera publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 28 de Diciembre de 1881.—Enrique Rey.—Por su mandato, el Secretario del expediente, Rafael Jimenez de Moya.

#### VITORIA.

D. José García de la Concha, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la plaza de Vitoria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el Oficial primero del cuerpo de Administracion militar D. Manuel García y Dominguez, Habilitado del personal de su cuerpo en este distrito, por abandono de destino y malversacion de caudales; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial para que en el término de 20 dias comparezca en las prisiones militares, sitas en el ex-Palacio del Obispo de esta ciudad, de puertas adentro, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el proceso en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Vitoria á 20 de Diciembre de 1881.—José García de la Concha.

#### ZARAGOZA.

D. Santiago Costa Sainz, Capitan graduado, Teniente de infantería, pertenciente á la cuarta compañía del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en comision.

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Juan Martinez Latorre, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque á Ultramar; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1881.—Santiago Costa.

D. Silverio Rodriguez y Sanchez, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad.

No habiéndose presentado al depósito de embarque para Ultramar, establecido en esta capital, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, el sustituto precedente de la Caja de reclutas de la provincia de Teruel Manuel Nieto Perez, á quien estoy sumariando por el delito ántes indicado; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljafería, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le aplicará la pena correspondiente.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1881.—Silverio Rodriguez.

D. Silverio Rodriguez y Sanchez, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad.

No habiéndose presentado al depósito de embarque para Ultramar, establecido en esta capital, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, el sustituto precedente de la Caja de recluta de la provincia de Huesca Valentín Aldea Tortajada, á quien estoy sumariando por el motivo ántes mencionado; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljafería, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le aplicará la pena correspondiente.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1881.—Silverio Rodriguez.

D. Julio Menendez y Díez, Alferez de la primera compañía del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en comision.

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado David Aguirre Calvo, que se hallaba con licencia limitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque en Ultramar; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del anterior edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1881.—Julio Menendez.

D. Bienvenido Lou Escudero, Capitan, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 55, y Juez fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba con licencia ilimitada en expectation de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Longinos Espinosa Fernandez del reemplazo de 1880 y cupo de la provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por su falta de incorporacion al ser llamado para su concentracion y embarque en Real orden de 18 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de dicho mes; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel en el ex-castillo de la Aljafería, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1881.—Bienvenido Lou Escudero.

D. Bienvenido Lou Escudero, Capitan, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 55, y Juez fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba con licencia en expectation de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Valero Aznar Calvo, del reemplazo de 1880 y cupo de la provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por su falta de incorporacion al ser llamado para su concentracion y embarque en Real orden de 18 Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de dicho mes; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel en el ex-castillo de la Aljafería, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1881.—Bienvenido Lou Escudero.

D. Julio Menendez y Dux, Alferez de la primera compañía del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en comision.

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Isidoro Vega Gonzalez, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque en Ultramar; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el día 19 que se publicó el primer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1881.—Julio Menendez.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Leon Cuenca Segura, natural de Cueva del Hierro y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 dias, á contar desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á prestar una declaracion en la sala-audiencia de este Juzgado en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se instruye contra Felipe García Martín, alias Chuches, por sustraccion de una yegua de la propiedad de Juan Gonzalez Rodriguez; apercibido el Cuenca de que si no se presenta le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Noviembre de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. E., Juan Fernandez Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Horcajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 dias, á contar desde la insercion de este llamamiento en la GACETA

DE MADRID.—*Boletín oficial* de la provincia, comparezca á prestar una declaración en la sala-audiencia de este Juzgado en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se instruye contra Felipe García María, alias Chuchos, por sustracción de una mala de la propiedad de D. José Benito García; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Noviembre de 1881.—Gregorio Vento.—Por su mandado, Juan Fernandez Gallesteros.

## ALCARAZ.

D. Joaquín Baillo y Castilla, Abogado y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime Pons, Médico titulado que ha sido en Villaverde de la Sierra, de este partido judicial, para que manifieste su actual paradero, á fin de que dirigiendo el oportuno exhorto preste declaración facultativa con referencia á una autopsia que tiene practicada, cuyo resultado es de gran importancia en la causa que por el hecho que motivó dicha autopsia me hallo instruyendo, con lo cual coadyuvará á la recta administración de justicia y evitará responsabilidad.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, averigüen el paradero de dicho Facultativo D. Jaime Pons, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Alcaraz á 16 de Noviembre de 1881.—Joaquín Baillo.—Por mandado de S. S., José R. Espinosa.

## ALCIRA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días á Antonio Peñalva Frau, vecino de Tabernes de Valldigna, para que comparezca en este Juzgado, como comprendido en el caso 4.º del art. 373 del procedimiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; y asimismo requiero á los agentes de la policía judicial para que procedan á la captura del mismo y conducción á este Juzgado.

Alcira 1.º de Noviembre de 1881.—José Gonzalez Cabeza.—Por mandado de S. S., Eusebio La Casta.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días á Vicente García Muñoz, natural y vecino de Carcagente, de 50 años, casado, que ha sido albañil, pordiosero, apodado Bendito, cuyo paradero se ignora; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y asimismo encargo su busca y conducción á este Juzgado á los agentes de la policía judicial de la Nación.

Así lo he acordado en providencia de hoy en causa seguida contra el García sobre hurto de alcachofas.

Alcira 1.º de Noviembre de 1881.—José Gonzalez Cabeza.—Por mandado de S. S., Eusebio La Casta.

## ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Romero Gonzalez, natural y vecino de Arjona, de estado soltero, de ejercicio jornalero; hijo de Francisco y de Ana, sin instrucción y de 21 años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle á presencia de su curador el auto recaído elevando á plenario la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de aves, y entregársela al mismo tiempo con el objeto de que evacue el traslado que se le tiene conferido de la calificación fiscal por medio de su curador y Abogado que nombrará en el acto de la notificación para que lo represente y defendan en la misma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, si fuese habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes al efecto.

Dado en Andújar á 14 de Noviembre de 1881.—Antonio Maldonado.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz abultada, boca grande, color trigueño, pintado de viruelas, y viste chaqueta de paño pardo, chaleco de cuero á cuadros, pantalón de tela de algodón azul y boreguines blancos de becerro.

## ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Nicomedes Bazo y Bravo, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Gomez Venegas, conocido por el Moreno de Benacoz, natural y vecino de la villa de este nombre, como de 50 años de edad, estatura alta, color moreno, sirviente que fué en la hacienda de Banales, término de Puerto-Serrano, con Doña Catalina Barra, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 15 días se persone ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Don Basilio Romero Barra y otros por alzamiento de bienes;

previniéndole que de no presentarse en dicho término, á contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura del mencionado Pedro Gomez, remitiéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Arcos á 15 de Noviembre de 1881.—Nicomedes Bazo.—Por su mandado, Antonio Sierra.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Mateo del Ojo Jimenez, natural de Ronda, vecino de Sevilla, casado, del campo, de 38 á 40 años, de estatura regular, pelo castaño oscuro, cara redonda, ojos pardos y grandes, tufos sobre la frente, barba poblada afeitada, de buenas carnes y abultado de vientre; vistiendo pantalón, chaqueta y chaleco de lana color de ceniza faja, botillos de becerro blanco, sombrero hongo ancho oscuro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días se persone ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término, á contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la captura del mencionado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Arcos de la Frontera á 17 de Noviembre de 1881.—José María de Coca.—Por su mandado, Antonio Sierra.

## AYAMONTE.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, á Fernando García Flores Montes, natural de Gibraleon, vecino de la Puebla de Guzman, hijo de Juan y de María Polonia, soltero, esquilador y de 48 años, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado de primera instancia á ampliar su inquisitiva en la causa que se le sigue por uso de cédula de vecindad expedida á nombre de un tercero; pues de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del Flores Montes.

Dada en Ayamonte á 12 de Noviembre de 1881.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Alvarez y R.

## BARBASTRO.

D. Alejandro Borruei, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Maurin y Riverol, cuyo paradero se ignora, casado, brajero del campo, natural y vecino de Monzon, de 40 años, de estatura regular, color moreno, para que en el término de nueve días se presente en la audiencia de este Juzgado al efecto de recibir declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de uvas á Vicente Bernat; pues en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y habiendo acordado á la vez la detención del mismo y conducción á este Juzgado, intereso á las Autoridades y agentes de policía judicial para que, caso de ser habido, sea puesto á disposición de la mía.

Barbastro 18 de Noviembre de 1881.—Alejandro Borruei.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

## BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que instruyo sobre hurto de cantidad, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, que procedan á la busca y captura de Juan Creus y Carreras, de edad 38 años, casado, natural de Salamó, en la provincia de Tarragona, de estatura regular, moreno, picado de viruelas, y viste de caballero; y conseguida dicha captura, remitirlo con las debidas seguridades á las nacionales cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Y se cita y llama al propio Juan Creus y Carreras para que en término de 15 días se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad, de rejas adentro, para rendir la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 17 de Noviembre de 1881.—Francisco Alted.—José Fiter.

## BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que comparezca dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á un sujeto de unos 30 años de edad, de regular estatura, y usaba

barba; vestía traje oscuro, con americana y sombrero negro de fieltro, el cual en la noche del día 1.º de Setiembre último conó en la fonda de Estevet, sita en esta ciudad, calle de la Boquería, núm. 2, y al bajar por la escalera se le disparó un tiro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Noviembre de 1881.—Joaquín de Errazquin.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

## BÚRGOS.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por el presente cito y llamo á María Josefa Lopez, querida del confinado Manuel Guara; Isabel Mozo, mujer del confinado Pablo Rivas; Manuela Jimenez, querida del confinado Francisco Jimenez; Juan Antonio Garcia, Ayudante que fué del penal; la mujer del confinado José María Frias; Francisco Vazquez, confinado licenciado en 5 de Octubre de 1880 para el Ferrol; María Caballero, novia del confinado Cristóbal Alvarez; Manuel Andino Real, licenciado en 5 de Octubre de 1880 para Madrid, del destacamento de la Moncloa; Lorenzo Soriano Fuster, natural de Madrid, licenciado del presidio de Búrgos en 30 de Abril de 1878; Pascuala Vega, mujer del confinado Manuel Roscales; Vicenta Blanco, mujer del confinado Victoriano Carton; María Benito Guara, querida del confinado Tomás Conde; Vicenta Garcia, mujer del confinado Luis Medina; Manuela Suarez, querida del confinado Leonardo Iglesias, y Ramona Dubal, querida del confinado Mariano Jimenez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde que el presente se inserte en la *GACETA DE MADRID*, se presenten en este mi Juzgado, situado en la calle de Santander, núm. 12, principal izquierda, á ratificarse unos en las declaraciones que tienen prestadas, y otros á evacuar las citas que les hace en la causa criminal que instruyo sobre abusos cometidos en el presidio de esta capital, siendo Comandantes del mismo D. Juan Peñaranda y D. Alfonso del Campo, y Furiel ó encargado del almacén D. Benito Plaza; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos 16 de Noviembre de 1881.—José Noriega.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

## CÁCERES.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Blasco Benito, que fué vecino y comerciante en Badajoz, natural de Pedroso, provincia de Logroño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz y en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa pendiente por incendio en el coche-correo de esta capital á Plasencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 16 de Noviembre de 1881.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

## CALATAYUD.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber que D. Tomás Gonzalez Cid, Abogado y vecino actualmente de la ciudad de Orense, ha desempeñado los Registros de la propiedad de este partido, y ántes del de Baza, en la provincia de Granada, habiendo sido jubilado por Real decreto de 15 de Junio del año último, publicado en la *GACETA DE MADRID* del 17 del mismo mes.

Estando prevenido por el art. 306 de la ley hipotecaria que para la devolución de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el *Boletín oficial* de cada provincia y en la *GACETA DE MADRID* para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Registrador lo verifiquen dentro de aquel término, doy exacto cumplimiento por medio de este segundo anuncio.

Dado en Calatayud á 18 de Noviembre de 1881.—José María Caballero.—De su orden, Manuel Palomares.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber que por D. Pelayo Correa y Duimovide, Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta el 11 del pasado Marzo, y con anterioridad con el mismo carácter los Registros de Pego, Llerena, Ecija, Tresp y Cangas de Onís, se ha solicitado la devolución de la fianza de 3.000 pesetas prestada para las resultas del referido cargo.

En su virtud he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria vigente, insertar el presente sexto edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado y Sres. Jueces de primera instancia de Pego, Llerena, Ecija, Tresp y Cangas de Onís.

Dado en Calatayud á 18 de Noviembre de 1881.—José María Caballero.—De su orden, Manuel Palomares.

## CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Miguel Abolines y Ripoll, alias Cuatreivés, natural y vecino de Tárben, soltero, labrador, de unos 36 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba po-

blada y algo biceo de un ojo; viste pantalon y chaleco de algodón á rayas oscuras, camisa de tela casera, faja negra, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo negro, el cual no ha sido hallado en su domicilio al ser citado para recibirle su indagatoria en la causa criminal que de oficio se le sigue en este Juzgado sobre homicidio de Miguel Soliveres y lesiones á otro, é ignorarse su paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto indicado, apercibido que le parará el perjuicio que hubiese lugar por su rebeldía; interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á su busca y detencion, conduciéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias y al fin antes expresado.

Dada en Callosa de Enzarriá á 17 de Noviembre de 1881.—José Estéban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.

## CAZALLA.

En la causa que se instruye en este Juzgado por denuncia de D. José Arroyo y Lopez, vecino de Sevilla, por haber sido arrancado los varios edictos fijados por aquel como Delegado del Gobierno civil de esta provincia, ignorándose el paradero de dicho señor, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia de este partido se le cite y llame por medio del presente para que en el término de 10 días comparezca en este dicho Juzgado á rendir declaracion, ó en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicidad se expide el presente y otros de igual tenor en Cazalla á 15 de Noviembre de 1881.—El Escribano, Valeriano Vera.

## COLMENAR VIEJO.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á José María Gonzalez y Díez, natural de Lugo, vecino de Madrid, hijo de Pedro y María, de 16 años de edad, soltero, cerrajero, y Francisco Segovia Salgado, natural de Moraleja, provincia de Segovia de 18 años de edad, soltero, cerrajero y vecino de Madrid, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su actual paradero con el fin de que respondan á los cargos que les resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto; á la vez de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion para que en cualquier tiempo que tengan noticia de dichos procesados lo pongan en conocimiento de este Juzgado, disponiendo su conduccion á disposicion del mismo.

Dado en Colmenar á Viejo á 17 de Noviembre de 1881.—Federico Stern.—Por su mandado, Florentino Gil del Rincon.

## COIN.

D. José Trinidad Carrasco y Castilla, Abogado del ilustre Colegio de Antequera y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Martin Ballesteros Perez, vecino de Ojen, sobre lesiones á Antonio Almazan Seren, natural de Pinos del Valle, partido judicial de Orgiva, provincia de Granada, mayor de edad, de estado viudo, jornalero, habiendo tenido su última residencia en la ciudad de Málaga, calle del Pulidero, núm. 25, se ha acordado la comparecencia ante este Juzgado del expresado lesionado dentro del término de 20 días, contados desde el en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID, con el fin de que sea reconocido por dos Facultativos y preste cierta declaracion; y siendo de presumir que se halle en alguna de las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Orgiva ó la del distrito de Santo Domingo de la expresada ciudad de Málaga, pido y encargo á dichos Sres. Jueces y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Antonio Almazan Seren hagan saber al mismo se presente ante este Juzgado dentro del expresado término; con apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Coin á 18 de Noviembre de 1881.—José T. Carrasco Castilla.—Por mandado de S. S., Juan del Rio Bartha.

## CORCUBION.

D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia del partido de Corcubion, Audiencia territorial de la Coruña.

Por la presente requisitoria cito y llama á José Perez Lopez, casado, jornalero, natural y vecino de la parroquia de San Vicente de Vimianzo, que estuvo residente hace poco tiempo en la de San Cristóbal de Carúes, término municipal de Vimianzo, en este dicho partido, y de 43 años de edad, hijo de Francisco y de Tomasa, con las demás señas personales que se expresan á continuacion, que no fué hallado al buscarse en su domicilio y se ignora su actual paradero, y que ha sido procesado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Manuel Perez Lopez, de la referida de Carúes, para que dentro de 10 días, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que se instruye sobre el expresado delito; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorta, encarga y ruega á todas las Autoridades, Jefes é individuos de la Guardia civil y de policía judicial, se sirvan disponer y procedan por todos los medios de que pueden valerse, y en la forma y con la actividad que su celo les sugiera, á la busca, captura y detencion en su caso del José Perez Lopez y conduccion in-

mediata á la cárcel pública de esta villa y disposicion de este Juzgado.

Dada en Corcubion á 3 de Noviembre de 1881.—Miguel Lopez de Sá.—Manuel Cardalda y Corral.

## Señas personales.

Estatura completa, cara larga y delgada, nariz regular, barba muy poca, pelo castaño.

Viste pantalon y chaqueta larga, ambas piezas de corte de paño fondo blanco listado de negro.

Calzaba á diario zuecos con cañas de botas, dentro de las que sujeta el pantalon, y en días clásicos borceguies de cuero, y que usaba sombrero hongo de paño negro.

## CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, al hombre que dijo llamarse Pedro Avila Herrera, ser natural de Archidona, provincia de Granada, de edad de 28 años, soltero, traficante, cuyas circunstancias aparecen de la cédula personal que le fué ocupada, y que de las diligencias practicadas resulta ser falsa, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar sus descargos en la causa que contra el mismo instruyo por falsedad y hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Pedro Avila Herrera y lo pongan en la cárcel pública de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 17 de Noviembre de 1881.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Doctor Rafael Pellitero.

D. Manuel Guillen y Linares, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Doy fé que en los autos que en dicho Juzgado y con mi autorizacion se han seguido á instancia del Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo, á nombre de los Sres. Don Antonio Villalva y Gutierrez y D. Antonio de Padua Reina, en rebeldía de D. Francisco Savariego, sus herederos ó sucesores, sobre cancelacion de una hipoteca de 4.700 rs., impuesta sobre una casa en esta ciudad, calle de las Cabezas, núm. 2, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á 6 de Diciembre de 1881, el Sr. D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de ella.

Habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía de D. Francisco Savariego, sus herederos ó sucesores, á instancia del Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo, en representacion de los Sres. D. Antonio Villalva y Gutierrez y Don Antonio de Padua Reina, en concepto de síndicos en el concurso de los Sres. Condes de Zamora de Riofrío, sobre cancelacion de una hipoteca consistente en una casa que fué de la propiedad de dichos Sres. Condes, en esta ciudad, calle de las Cabezas, núm. 2; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro prescrita la hipoteca constituida en 14 de Mayo de 1690 por Don Juan Fuentes Bazurto sobre la casa en esta ciudad, calle de las Cabezas, núm. 2, en favor de D. Francisco Savariego, para responder al saneamiento de la venta de un oficio de Jurado del regimiento de Córdoba, con suerte de fiel ejecutor, otorgada en esta ciudad ante D. Cristóbal Lopez Hidalgo en expresada fecha, y de la que se tomó razon en el Registro de la propiedad de esta ciudad en 9 de Noviembre de 1778 al folio 178 del libro 7.º; expidiéndose para la cancelacion de la misma el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido; publicándose esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida por la ley, é insertándose la cabeza y parte dispositiva de ella en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; para lo que librese el correspondiente exhorto, sin hacer expresa condena de costas por ignorarse el paradero de los demandados y no haber comparecido.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Perez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos, Escribanos del mismo D. Manuel Montes y Sanchez y D. Antonio Bavé del Castillo.

Córdoba 6 de Diciembre de 1881.—Manuel Guillen.

Lo relacionado más por extenso consta de dichos autos, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original en los mismos, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez á los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en Córdoba á 6 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—Gonzalez.—Manuel Guillen.

—P

## ESTEPONA.

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita y llama por una sola vez y término de 20 días á Juan Benitez Caravaca, natural y vecino de esta villa, de estatura regular, pelo castaño, barba poca, color triguño, ojos pardos, de ejercicio mandadero, para que

comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan sobre homicidio de Teodora Mellado Flores, que fué de este domicilio; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al mismo tiempo se encarga la prision del mismo á todos los dependientes de la policía judicial y demás Autoridades, el que, habido que sea, será remitido á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en la villa de Estepona á 16 de Noviembre de 1881.—Martin Garcia.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

## FIGUERAS.

D. Ulpiano de Frias y Gurtler, Juez especial, en comision, nombrado por la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito, residente en esta ciudad de Figueras.

Hago saber que con auto de esta fecha proferido en la causa criminal que instruyo por el delito de defraudacion y otros conexos contra los Sres. Sunyer y Esteve, Administradores de la ambulancia del correo francés de Narbona á Port-Bou en el año económico de 1880, y otros he declarado rebeldes á los expresados Sres. Sunyer y Esteve y decretado su prision; por lo que encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que procedan á su busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Figueras á 10 de Noviembre de 1881.—Ulpiano de Frias y Gurtler.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

## FUENTE DE CANTOS.

D. José Barberá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Víctor Modesto Vazquez Sosa, vecino de Calzadilla de los Barros, para que en el término de 20 días, siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada en causa que con otros se le sigue por sedicion y dano, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior del territorio; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Dado en Fuente de Cantos á 17 de Noviembre de 1881.—José Barberá.—El actuario, José Polvorin.

## GARROVILLAS.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia en comision de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días desde la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz Gonzalez, natural de Riopal, vecino de Villanueva del Ariscal, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado en 25 de Agosto del año próximo pasado en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Manuel Martinez Mancebo, y además al objeto de practicar otras diligencias sumariales en dicha causa; apercibido de que no efectuándose dicha comparecencia en el término que va prefijado será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision de dicho Manuel Muñoz Gonzalez á disposicion de este Tribunal.

Dada en Garrovillas á 8 de Noviembre de 1881.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Juan Hurtado de Sande.

## GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se llama á un hombre que viste pantalon y chaqueta de tela clara, faja encarnada y sombrero calañés, que en la madrugada del 25 de Setiembre último inflirió varias heridas al sereno del barrio de San Lázaro de esta capital Victoriano Rico Berdon, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que instruyo.

Dado en Granada á 16 de Noviembre de 1881.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave.

En la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital contra Agustin Espinola Ortega sobre lesiones á Antonio Quesada Bueno, se ha mandado en providencia de este día insertar la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia por una sola vez y término de 10 días, á fin de que dentro del expresado plazo comparezca en repetido Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, el joven que la mañana del 30 de Setiembre último en ocasion de estar parado frente al columpio de caballos de madera establecido en la calle de San Juan de Dios, esquina á la de Arriola, dió un empujon al Antonio Quesada Bueno, causándole de sus resultas una herida situada en la parte superior izquierda de la cabeza; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 17 de Noviembre de 1881.—Licenciado Pablo Aceituno.

## MADRID.—AUDIENCIA.

D. Pedro Lopez Baliño, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que en el incidente de pobreza promovido por Doña Aureliana de Marcos para litigar contra D. Pedro Barmarín se ha dictado la sentencia y publicacion del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1881, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrá-

do de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto estos autos á instancia del Procurador D. Miguel Perez de Mansilla, en nombre de Doña Aureliana de Márcos y Barragan, viuda, de D. Francisco Fernandez, en representacion de sus menores hijos Regina, Isabel, Alfredo y Ramon Fernandez y Márcos, sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Pedro Barmarin, en cuyos autos tambien es parte el Sr. Promotor fiscal del Juzgado:

1.º Resultando que deducida en forma la demanda, se confirió traslado de ella al demandado, lo que se hizo saber por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales por ignorarse su paradero; y habiendo trascurrido el término del emplazamiento y acusada la rebeldía, siguió el traslado para con el Sr. Promotor fiscal, quien lo evacuó á su tiempo solicitando se recibiese el incidente á prueba, lo que así se acordó:

2.º Resultando que en el término legal la Doña Aureliana de Márcos propuso la testifical que á su derecho convenia; y trascurrido el término, se comunicaron los autos al Sr. Promotor, por quien se ha emitido dictamen favorable en 15 del actual:

1.º Considerando que por la Doña Aureliana de Márcos se ha justificado que carece de bienes y rentas, y sólo cuenta para su subsistencia y la de sus hijos con el producto de su trabajo, que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que asimismo sus hijos no tienen bienes, ni aquella paga contribucion territorial ni industrial:

2.º Considerando que procede hacer la declaracion de pobreza que solicita:

Visto todo lo actuado:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Doña Aureliana de Márcos para litigar en representacion de sus menores hijos contra D. Pedro Barmarin, y por tanto al disfrute de los beneficios que la ley concede para los de su clase, sin perjuicio del reintegro si mejorase de fortuna; mandando que esta sentencia se publique en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y se fijen edictos en el sitio de costumbre, mediante la rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 21 de Noviembre de 1881, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Lopez.

Lo relacionado es verdadero, y la sentencia y publicacion insertas corresponden con su original, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Madrid á 12 de Diciembre de 1881.—V.º B.º.—Carrasco.—Pedro Lopez.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Emilio Aragon, que ha vivido en el hotel de Rusia, y D. José Muñoz Ortiz, calle de Tetuan, núm. 13, piso segundo, ambos empresarios que han sido del teatro del Príncipe Alfonso, y cuyos domicilios se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por estafa á varios abonados del mencionado teatro; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

#### MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Leonor Agraz de la Torre, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra la misma se sigue por hurto á Juana Viciana Balva, moradora en la calle de Relayo, núm. 36, cuarto segundo, en la mañana del 29 de Octubre último, y consistente en las prendas siguientes:

- Una vestido de merino negro adornado en raso.
- Una falda de id. con fleco.
- Otra id. de tafetan de algodón con flores y encajes.
- Un gaban de granadina de seda negro.
- Una bata de percal blanca.
- Tres id. de color.
- Un corse, color gris.
- Un pañuelo de seda blanco y dos de color.
- Dos enaguas blancas de algodón con encajes y tiras bordadas.
- Cinco id. algo usadas.
- Cinco canchinas nuevas de holanda con encaje y tira bordada.
- Cuatro id. algo usadas.
- Cuatro chambras de algodón.
- Dos manteles de algodón.
- Un refajo crochet.
- Una coleta blanca estampada de algodón.
- Seis fundas de almohada de algodón.
- Tres toallas de algodón.
- Y seis sábanas de id., una con encaje y las demás lisas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de la referida procesada y prendas sustraídas que se detallan anteriormente, y siendo habida remitirla á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1881.—José Llano.—El actuario, Venancio Perez.

#### MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Pinto, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de esta villa, soltero, albaniil, de 26 años de edad, que ha vivido en la calle de Lope de Vega, núm. 8, cuarto tercero, de donde ha desaparecido, ignorándose su domicilio actual, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él y otro se instruye en el mismo y por la Escribanía del actuario por lesiones; bajo apercibimiento de que si no se presenta se le declarará rebelde, cuya declaracion le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio propio exhorto á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policia judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido Manuel Gonzalez Pinto, cuyas señas son: estatura alta, delgado, pelo y bigote castaños, ojos pardos y cara tambien delgada, y el cual en caso de ser habido será puesto á mi disposicion en la cárcel de hombres de esta villa y en concepto de preso, segun lo he acordado en la expresada causa.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Por el presente se hace saber que en expediente promovido por el Procurador D. Luis Garcia Ortega, en nombre de Doña Francisca Fernandez Díez, solicitando se la declare pobre para litigar con D. José Gonzalez y Fernandez, se presentó la oportuna demanda con tal objeto, y á ella recayó la siguiente

Providencia.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los antecedentes de su razon, y por hecha la manifestacion que contiene de la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador Garcia Ortega: se confiere traslado á D. José Gonzalez y al Promotor fiscal para que la contesten dentro del término de seis dias, entregándoles al efecto las copias simples presentadas por dicho Procurador; y para que tenga efecto la de D. José Gonzalez, expídase exhorto al Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Habana, donde se dice tiene su residencia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid á 14 de Julio de 1881.—Calleja.—Por ante mí, Antonio Burruezo.

Y no habiendo podido ser notificado el D. José Gonzalez y Fernandez por ignorarse su domicilio, á solicitud de la parte actora se dictó otra providencia en 7 del corriente disponiendo se notifique al repetido D. José Gonzalez la antes inserta por medio del presente, con arreglo y á los fines preceptuados en el artículo 269 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de Diciembre de 1881.—El Escribano, Antonio Burruezo.

#### MÁLAGA.—ALAMEDA.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Juan Lopez Rodriguez, conocido por Torres, sobre lesiones á Ildefonso Gutierrez Ocaña, en la cual aparece la requisitoria que copiada es como sigue:

Requisitoria.—D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por virtud de la presente llamo y busco por término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, al joven Juan Lopez Rodriguez, conocido por Torres, natural de Cádiz, hijo de Francisco y Dolores, de esta vecindad, de nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilacion general de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policia judicial, procedan y hagan proceder á la busca y conduccion ante este Juzgado del repetido procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Noviembre de 1881.—Juan Ricoy.—El actuario, Manuel de Veras Bartumeo.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en la ciudad de Málaga á 4 de Noviembre de 1881.—Manuel de Veras Bartumeo.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra D. José Santizo sobre contrabando de tabaco, en la cual aparece la requisitoria, que copiada es como sigue:

Requisitoria.—D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de esta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, al procesado D. José Santizo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual parece se ocupa en traer á esta ciudad cajas de huevos, á fin de que comparezca en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando de tabaco; percibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilacion general de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy en particular á los dependientes de la policia judicial, procedan y hagan proceder á la busca y captura del referido Santizo, trasladándolo en su caso á esta cárcel pública á mi disposicion y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Noviembre de 1881.—Juan Ricoy.—El actuario, Manuel de Veras Bartumeo.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en la GACETA, firmo el presente en Málaga á 12 de Noviembre de 1881.—Manuel de Veras Bartumeo.

#### MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Verdeja Portillo, de esta vecindad, de edad de 24 años, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito sobre lesiones á María Trujillo Rando, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policia judicial se sirvan ordenar y proceder á la busca y captura de dicho procesado, haciéndolo conducir á esta cárcel á disposicion de este Juzgado por virtud de la citada causa, pues así lo tengo acordado por mi providencia de este dia dictada en la misma.

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Noviembre de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por el presente hago saber á Torcuato Checa Ballecillos, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, que en la causa seguida en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito contra Don Manuel Suarez Aleman sobre disparo de arma de fuego y lesiones á aquel se dictó sentencia por la Superioridad del territorio en 20 de Enero último, que fué declarada firme en 28 del mismo mes, condenándose á dicho reo en la pena de seis meses y un dia de prision correccional y accesorias por el delito de disparo, y por las lesiones en ocho dias de arresto menor é indemnizacion al ofendido de 7 pesetas y al pago de las costas.

Lo que he dispuesto se le notifique por medio del presente edicto, mediante é no haber sido habido, así como haberse presentado un recibo á su nombre por dicha indemnizacion, para cuyo reconocimiento está acordada su comparecencia en el Juzgado, debiéndole parar el perjuicio que haya lugar si así no lo verifica.

Dado en la ciudad de Málaga á 17 de Noviembre de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

#### MARBELLA.

D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia que fué de este partido y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Granada, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo por orden de la Superioridad sobre haber exigido dicho Sr. Alvarez Ossorio cierta cantidad de dinero á un empleado de Ojen, estando aquel encargado de este Juzgado; y se le apercibe que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marbella á 16 de Noviembre de 1881.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Antonio Amorós.

#### MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente y término de 10 dias, que se contarán desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado José Fernandez Cortés, de esta vecindad, sobre falsedad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia que le es referente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Martos á 19 de Noviembre de 1881.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Ocaña.

## MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez del partido de Monforte.

Por el presente edicto hago público que instruyo causa criminal por robo de noche y media de la noche del 29 de Octubre último ocurrió una explosión en la casa y comercio llamado *La Veja*, de D. Fermín García Villalon, situados en la Plaza Mayor de esta villa, con cuyo hecho casi totalmente se destruyó la casa y comercio dichos, se causaron al vecindario perjuicios de consideración, de los escombros se extrajeron un muerto y heridos, saliendo ilesos de los mismos el dueño del comercio y su criada, sin que se sepa a punto fijo la suerte que corriesen el manco ó dependiente Fermín Gato, cuyas señas se expresan á continuación, que fué el que casual ó intencionadamente puso fuego á la pólvora que habia en el establecimiento y ocasionó su inflamación la explosión. He acordado, por sí el dependiente salió ileso, lo que se supone, porque removidos los escombros no se le halló, ni vestigio ó dato que convenza á que fuese víctima, exhortar por el presente edicto á todas las Autoridades para que se sirvan por los medios que su buen celo les sugiera procurar la busca del expuesto joven Fermín Gato y su detencion, remitiéndome, caso de ser habido, á mi disposición, con seguridades, al objeto de recibirle declaración por los cargos que le resultan, pues al tanto me ofrezco, requiriéndoles á ello en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.).

Monforte Noviembre 3 de 1881.—José García Castro.—El actuario, José R. Costa.

## Señas del joven que se busca.

Edad 15 años, estatura un metro 10 centímetros, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, boca id., cara larga, color bueno y ablancazo; vestía blusa de tela rayada ablancazada, pantalón de paño negro, y calzaba alpargatas usadas; era natural de Tierra, provincia de Valladolid, hijo de Valentín Gato, difunto, y de su viuda Patricia Rico.

## MONTEFRÍO.

En virtud de la presente se emplaza á Antonio Bermudez Barranco, único que se dice de esta población, y de ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado á personarse en forma en los autos de demanda ordinaria interpuesta al mismo por el Procurador D. Andrés Santalla Crespo, en nombre de María Remedios Romero Campos, por sí y como madre de los menores María Remedios, Francisco Castellanos Romero y de José García Vilchez, en concepto de marido de Antonia Castellanos Romero, de esta vecindad, sobre reclamación á aquel, indemnización por muerte violenta que causara al padre de dichos demandantes y marido respectivamente, pues así está acordado en autos de 23 de Octubre último y de 12 del actual, dictados en los de referida demanda; con la prevención de que no compareciendo se parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Expedido en Montefrío á 14 de Diciembre de 1881.—El actuario, Andrés Fernández.

## MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernández de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Segué Peinado, natural de Berja, provincia de Almería, y de esta vecindad, soltero, empleado, de 21 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Almería y *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa que contra el mismo se siguió sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Segué, á quien, caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Murcia á 19 de Noviembre de 1881.—Timoteo Fernández de la Auja.—El actuario, José Franco.

## NAVALCARNERO.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita y llama por término de 10 días á D. Agustín del Palacio, vecino que se dice ser de Pontevedra y que ha servido en Madrid, posada de San Bruno, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ofrecerle, por sí en ella, quisiere ser parte, una causa que instruyo por hurto de un bulto de cenecría y parte de otro del ferro-carril del Norte frente á la estación de Pozuelo de Alarcón la noche del 14 al 15 de Julio del año último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Noviembre de 1881.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

## OSUNA.

D. José Cantos y Campos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en este Juzgado y por mí Escribanía por robo de caballerías á D. José Joaquín Rodríguez aparece la requisitoria que copiada literalmente dice así:

D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se ruega y encarga á los Sres. Jueces, Al-

caldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen en sus respectivas demarcaciones las más activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al final, que fueron robadas á puastas del sol de hoy en el pago de los hidalgos, de este término, y pertenecen á D. José Joaquín Rodríguez García, y captura de los ladrones cuyas señas tambien se consignan, y caso de encontrarse unas y otros los pongan á disposición de este Juzgado.

Osuna 5 de Noviembre de 1881.—José Domínguez y Herraiz.—Por su mandado, José Cantos.

## Señas de los ladrones.

Dos hombres al parecer castellanos nuevos, uno más alto, delgado, como de 25 años de edad, y otro más bajo, como de 23 años, que parece enfermo.

## Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, castaña oscura, con la marca próximamente, y los cascos de las manos muy agrietados.

Un mulo cerrado, romo, pelo negro, mediano de alzada, y dos lupias en las rodillas, el cual iba aparejado con albarda y un seron, y dentro de éste el barrón del arado, el látigo del yugo, y un costal de cáñamo con un cuartillo de cebada próximamente, los cuernos con los avíos de aceite y vinagre y un *dornillo*.

La requisitoria inserta está conformé con su original, á que me remito.

Y para que conste, y remitir al ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en dicho periódico, pongo el presente en Osuna á 5 de Noviembre de 1881.—José Cantos.

## PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Jorge Trias y Morey, soltero, patron de buque, de 44 años, vecino de Soller en 16 de Setiembre de 1878, para que en el plazo de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á efectos de justicia, pues así lo tengo acordado en la querrela sobre calumnia, interpuesta por D. Bartolomé Ozonas y Doyá contra D. Antonio Llull y Marqués; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 12 de Noviembre de 1881.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Gemal.

## PRIEGO DE CÓRDOBA.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Gonzalez Tirado y Pablo Gonzalez Garcia, ambos naturales y vecinos de Ecija, de edad respectivamente de 36 y 36 años, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla, se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en causa que se les sigue por contrabando, y se conformen con ella ó apelen de la misma en expresado término, y cuya sentencia contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno á los procesados Vicente Gonzalez Tirado y Pablo Gonzalez Garcia en la multa de 100 pesetas á cada uno, sufriendo en el caso de insolvencia un día de prision por cada 2 pesetas 50 céntimos, y en las costas por mi ad. No haciendo declaracion expresa sobre el comiso del tabaco aprehendido por haberse decretado en el expediente administrativo seguido al efecto. Así etc.»

De que lo inserto concuerda á la letra con su original el infrascripto Escribano da fe: y para su insercion en los periódicos oficiales se expide el presente.

Dado en Priego de Córdoba á 4 de Noviembre de 1881.—Gregorio Escribano Canal.—Por mandado de S. S., José Gomez.

## PURCHENA.

D. Guillermo Acosta Casquet, Juez municipal de esta ciudad é interino del de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Juan Martínez Corbalan, alias Raton, natural y vecino de Baeares, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado por haberse fugado de la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha en virtud de orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito referente á causa que contra referido procesado se sigue sobre hurto de dos corambres á Dionisio Ramon Martínez, vecino de Vera.

Dada en Purchena á 15 de Noviembre de 1881.—Guillermo Acosta.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez.

## SACEDON.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Heredia Cortés, vecino que fué de Navalcarnero, gitano, según cédula de empadronamiento que se le expidió en dicho pueblo de Navalcarnero con el núm. 97, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, que empezará á contarse desde la fecha en que este edicto aparezca inserto, comparezca en las cárceles de esta cabeza de partido á oír la notificación del auto de su procesamiento y prision provi-

sional y á prestar indagatoria en la causa que contra él y otros varios se sigue en este mencionado Juzgado por muertes y robos hechos en término de El Recuenco, cuyos cadáveres fueron hallados el 17 de Agosto último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial del Reino procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta villa en concepto de preso y con las seguridades necesarias del mencionado Bernardo Heredia Cortés, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran.

Dado en Sacedon á 15 de Noviembre de 1881.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por mandado de S. S., el actuario, Tomás del Amo.

## SANTANDER.

D. Francisco Virario Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcela Quevedo, vecina de Camargo, portuuesa, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre abandono de un niño.

Dado en Santander á 14 de Noviembre de 1881.—Francisco Virario.—Por mandado de S. S., Jenaro Perez.

## ZAMORA.

D. Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Hago saber que por fallecimiento de D. Ramon de Iruegas Perez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolucion de la fianza para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador, se hace público por medio de este tercer anuncio á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Zamora 7 de Enero de 1882.—Antonio Rodriguez Perez.—Tomás Hidalgo, Secretario.

## NOTICIAS OFICIALES.

## La Moncloa.

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 643.—En la M. H. Villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1881.

Ante mí D. Manuel de las Heras y Martinez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital.

Comparecen: El Excmo. Sr. D. Guillermo Morphy y Ferriz, mayor de edad, soltero, Secretario particular de S. M., vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 322, fecha 15 de Noviembre del corriente año.

El Excmo. Sr. D. José de Cárdenas y Uriarte, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.198, fecha 16 de Agosto próximo pasado.

El Sr. D. Juan Morales y Serrano, mayor de edad, viudo, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 2.028, fecha 10 de Noviembre de este año.

El Sr. D. Guillermo Zuloaga y Boneta, mayor de edad, casado, cerámico, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.211, fecha 20 de Julio último.

El Excmo. Sr. D. Fermín Abella, mayor de edad, viudo, empleado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 274, fecha 30 de Setiembre de este año.

El Excmo. Sr. D. José Emilio de Santos, mayor de edad, casado, Consejero de Estado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 350, fecha 6 de Octubre último.

El Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, mayor de edad, casado, Catedrático y Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.232, fecha 23 de Setiembre del corriente año.

El Sr. D. Daniel Zuloaga y Boneta, mayor de edad, casado, pintor, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 24.619, fecha 14 de Noviembre del corriente año.

El Sr. D. German Zuloaga y Boneta, mayor de edad, casado, escultor, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 21.864, fecha 26 de Octubre último.

Y D. Eduardo Bernaldo de Quirós, mayor de edad, casado, Administrador de portazgos, vecino de El Pardo, empadronado con cédula personal, núm. 6.594, expedida en Madrid el 4 de Octubre del corriente año.

Todos los señores comparecientes se hallan en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles por lo que y demás circunstancias expresadas; tienen la capacidad legal necesaria, que aseguran no estarles limitada, para formalizar esta escritura, en la que consignan el siguiente

## CONTRATO.

1.º Los Excmos. Sres. Conde de Morphy, D. José de Cárdenas, D. Fermín Abella, D. José Emilio de Santos y los señores D. Juan de Morales y Serrano, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, D. Guillermo, D. Daniel, D. German Zuloaga y Don Eduardo Bernaldo de Quirós, establecen una Sociedad anónima, que la compondrán todos los propietarios de acciones que se emitan, con arreglo á las disposiciones de los siguientes

## ESTATUTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Sociedad, objeto, acciones, obligaciones.

Artículo 1.º Con arreglo á la legislacion vigente y á los presentes estatutos se constituye una Sociedad anónima por ac-

aciones titulada *La Moncloa* para la fabricación y venta de ladrillo, teja, alfarería, loze, grés, porcelana y cuanto demás comprendan las artes cerámicas, vidrio y cristal, y el establecimiento de una Escuela de las mismas artes.

Art. 2.º Es objeto especial de la Sociedad utilizar la concesión hecha por la ley de 11 de Julio de 1877 de terrenos en la posesión de la Moncloa en Madrid, según el acta de posesión, fecha 6 de Enero de 1880, y explotar la fábrica de artes cerámicas establecida en el mismo terreno, ampliándola a las demás industrias de este género.

La Sociedad podrá adquirir, establecer ó arrendar otros terrenos, fábricas ó industrias semejantes, siempre que comprendan las artes cerámicas, vidrio y cristal.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid; su duración de 50 años, y la componen todos los que posean acciones emitidas por la misma.

Art. 4.º La posesión de las acciones implica la absoluta conformidad con los presentes estatutos y acuerdos de la junta general.

Art. 5.º El capital social es de 500.000 pesetas, dividido en 1.000 acciones de á 500 pesetas cada una. Para su emisión se distribuyen en cinco series de á 200 acciones. Suscritas las dos primeras series, ó sean 400 acciones, se constituya definitivamente la Sociedad.

Las tres series restantes, ó sean 600 acciones, se emitirán en el modo, tiempo y forma que determine el Consejo de administración.

El capital social se podrá aumentar hasta un millón de pesetas por acuerdo de la junta general, convocada expresamente al efecto.

Art. 6.º Las acciones son indivisibles, y podrán ser nominativas ó al portador, según acuerde el Consejo de administración al anunciar la emisión de cada serie. Al mismo tiempo de la emisión acordará el Consejo la forma y plazos para el pago de las acciones. Cada una da derecho á la parte alícuota de beneficios que le corresponda por el capital desembolsado.

Art. 7.º El accionista que deje de abonar á los 15 días de requerido al pago el importe del dividendo pasivo que le corresponda perderá en beneficio de la Sociedad las acciones no cubiertas en su totalidad y los desembolsos que por ellas tenga hechos.

Art. 8.º La Sociedad podrá emitir obligaciones sobre la garantía de su capital y pertenencias con interés fijo y amortización determinada dentro del período de su duración.

El importe total de las obligaciones emitidas en ningún caso podrá exceder del capital efectivo que representen las acciones. La emisión de obligaciones ha de ser acordada por la junta general.

## CAPÍTULO II.

### Junta general de socios.

Art. 9.º Forman la junta general todos los socios que posean cinco acciones, y se reunirá ordinariamente en el mes de Abril de cada año para nombrar los Administradores, examinar y juzgar los balances y cuentas anuales y los actos de la administración de la Sociedad. También deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración ó de los demás accionistas.

Art. 10. Las reuniones de la junta se convocarán públicamente por el Consejo de administración con 40 días de anticipación, insertando los anuncios en los periódicos oficiales. Para asistir á ellas los socios han de tener inscritas á su nombre cinco acciones por lo menos tres meses antes del día de la celebración. Los que posean acciones al portador las podrán inscribir á su nombre ó depositar en todo el mes de Diciembre anterior á la celebración de la junta para tener derecho de asistir á ella, si las conservan á la sazón inscritas ó depositadas.

Art. 11. Las proposiciones de los socios á la junta general han de llevar tres firmas cuando menos de los asistentes á la reunión, y con el dictamen del Consejo de administración se someterán á la deliberación.

Art. 12. Las deliberaciones de la junta general se adoptarán por mayoría absoluta de los socios presentes y de las acciones por ellos representadas.

Si no se reuniesen ambas mayorías, se repetirá la votación; y si tampoco se reuniesen, decidirá la de socios con preferencia á la de acciones.

Art. 13. Los acuerdos de la junta general, legalmente convocada, son obligatorios para todos los socios, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 14. En la junta general ejercen las funciones de Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de administración.

Para el recuento de votos ó escrutinio se agregarán á la mesa dos accionistas presentes elegidos por la misma junta.

Art. 15. Se celebrará junta general extraordinaria cuando lo exijan las necesidades sociales á juicio del Consejo de administración, ó para acordar el aumento del capital, la liquidación, prórroga de la Sociedad ó la reforma de los estatutos.

En la convocatoria se expresará el objeto especial de la reunión.

## CAPÍTULO III.

### Administración, contabilidad.

Art. 16. La administración de la Sociedad estará á cargo de un Consejo, responsable ante la junta general que lo nombra, compuesto de cuatro socios y el Director de las fábricas y Escuela.

Art. 17. Para cubrir las vacantes que ocurran antes de reunirse la junta general ordinaria y las ausencias ó enfermedades, se nombrarán por la misma junta dos Administradores suplentes.

Art. 18. El Consejo de administración nombra de su seno un Presidente y un Vicepresidente. También nombra al Director de las fábricas, que forma parte del Consejo.

Art. 19. Cada uno de los cuatro Administradores ha de disfrutar en garantía de su cargo y antes de entrar á ejercerlo 20 acciones de la Sociedad inscritas á su nombre, y 30 el Director, de las cuales no podrán disponer hasta que la junta general apruebe las cuentas de su administración.

Igual depósito habrán de hacer respectivamente los Administradores suplentes y el que sustituya al Director para entrar á formar parte del Consejo, cuando les corresponda.

Art. 20. El Director no puede ser separado de su cargo, ni dimitirlo sin causas justificadas á juicio del Consejo de administración y con la aprobación de la junta general.

Art. 21. Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades ó ocupaciones podrá el Consejo nombrar á propuesta del mismo Director persona que reúna las condiciones necesarias, la cual habrá de depositar 30 acciones para entrar en ejercicio.

Art. 22. Los cuatro Administradores y los dos suplentes se renuevan por nombramiento de la junta general y por turno, á cuyo efecto se elegirán cada año un Administrador y un suplente, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Art. 23. El Consejo de administración percibirá la remuneración que señale la junta general de accionistas al aprobar el balance anual.

Art. 24. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Dictar los reglamentos necesarios para el buen orden de la Compañía y de las fábricas y Escuela, conforme á los estatutos, y ejecutar los acuerdos de la junta general.

2.º Formar la Memoria, balance y cuenta anual que se ha de someter á la misma junta.

3.º Disponer la emisión de acciones y obligaciones y los dividendos activos y pasivos conforme á los estatutos y acuerdos de la junta general en su caso.

4.º Resolver las dudas que ocurran respecto á la inteligencia de los estatutos, y suplir sus omisiones, dando cuenta á la junta para que acuerde lo que estime oportuno.

5.º Disponer el sistema de administración y contabilidad de la Compañía y de sus fábricas y almacenes.

6.º Aprobar los presupuestos, cuentas y balances mensuales, trimestrales ó semestrales.

7.º Acordar la adquisición de máquinas, utensilios, materiales y las construcciones necesarias para la fabricación, á propuesta del Director.

8.º Autorizar la adquisición ó arrendamiento de fábricas, terrenos ú otros inmuebles dentro del objeto social, y su enajenación en caso necesario.

9.º Aprobar los contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento ú otros relativos á la fabricación.

10.º Establecer, suprimir ó trasladar los depósitos ó almacenes de productos cerámicos que juzgue convenientes.

11.º Fijar, á propuesta del Director, los precios de adquisición de materiales y los de venta de efectos fabricados.

12.º Nombrar el Director de las fábricas, el que le haya de sustituir y todos los empleados facultativos ó artísticos; señalar sus haberes y los de los operarios que se hayan de emplear, y separarlos, excepto al Director.

13.º Nombrar y separar al Secretario-Contador, almacenistas y demás empleados administrativos, señalando los sueldos ó haberes que hayan de disfrutar.

14.º Representar á la Sociedad por sí ó por uno de sus individuos delegados expresamente en todos los actos judiciales ó extrajudiciales y contratos que haya que ejecutar.

15.º Todo lo relativo á la administración de la Compañía.

Art. 25. El Secretario-Contador es el jefe de las oficinas y de todos los empleados administrativos de la Compañía y de las fábricas y almacenes.

Art. 26. El Secretario-Contador asistirá á las sesiones del Consejo de administración con voz y sin voto, y llevará la correspondencia y contabilidad de la Compañía, conforme al Código de Comercio y al sistema que disponga el mismo Consejo.

Art. 27. Ningún pago ni entrega ó expedición de productos de las fábricas se podrá hacer sin que lo autorice el Director ó un Administrador y lo intervenga el Secretario-Contador. Ambos firmantes serán responsables ante el Consejo por sus operaciones si no estuviesen ajustadas á los acuerdos del mismo Consejo.

Art. 28. El Director y el Secretario-Contador formarán los presupuestos, cuentas, balances y estados que el Consejo acuerde, al cual se someterán para su examen y aprobación.

Art. 29. El balance anual se publicará en los periódicos oficiales después de convocada la junta general y antes del día de su reunión.

## CAPÍTULO IV.

### Dirección.

Art. 30. El Director es el jefe de las fábricas de la Sociedad, y le corresponde, bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de administración, todo lo relativo á la dirección y enseñanza artística y facultativa de la fabricación de productos cerámicos, cristal y vidrio.

Art. 31. Comprende también al Director:

1.º Formar los presupuestos de gastos mensuales que exija la fabricación y demás necesidades industriales ó artísticas.

2.º Proponer al Consejo la adquisición de máquinas, útiles y materiales de fabricación y cuanto para la misma considere necesario.

3.º Formar los cuadros de precios de venta para los productos fabricados que se han de someter á la aprobación del Consejo.

4.º Cuidar del surtido de los almacenes y depósitos.

5.º Admitir y despedir los operarios de las fábricas.

6.º Expedir los libramientos y órdenes de pago y las de entrega de efectos fabricados ó vales de los mismos productos, con intervención del Secretario-Contador, y conforme á los presupuestos y acuerdos del Consejo de administración.

Art. 32. El Director podrá delegar sus facultades, excepto las enumeradas en el artículo anterior y bajo su exclusiva responsabilidad, en algún empleado facultativo que tenga el nombramiento del Consejo.

## CAPÍTULO V.

### Beneficios, fondo de reserva, liquidación.

Art. 33. El Consejo de administración acordará con presencia de los balances los dividendos que se hayan de repartir á los accionistas á cuenta de los beneficios obtenidos. Los que resulten líquidos del balance anual se repartirán entre las acciones emitidas, según el capital que tengan desembolsado.

Art. 34. En cada balance anual se separará una parte de las utilidades obtenidas que no baje del 10 por 100 para formar un fondo de reserva hasta completar el 40 por 100 del capital que representen las acciones emitidas.

Art. 35. La Sociedad se liquidará al término de su duración ó antes por pérdida de la mitad del capital emitido.

El Consejo de administración y los suplentes formarán la Junta liquidadora, y en tal concepto terminarán las operaciones, realizarán las existencias y cuanto constituya el activo, saldarán todas las cuentas y distribuirán el haber social entre los accionistas.

Art. 36. Para acordar el aumento del capital, la liquidación de la Sociedad, la prórroga de la duración ó la reforma de los estatutos, se convocará junta general extraordinaria, citada expresamente con el objeto de su reunión.

Art. 37. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Sociedad ó su Administración y las personas que con ella contraen, se someterán al juicio de amigables componedores, consignándose en los respectivos contratos esta condición.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los socios fundadores que concurren á la constitución definitiva de la Sociedad tendrán el derecho de ser preferidos para la suscripción de las series de acciones que sucesivamente se emitan, y también el de adquirir productos de las fábricas de la Sociedad con la bonificación de 20 por 100 sobre el precio corriente de venta hasta una cantidad igual á la que tengan desembolsada por sus acciones y siempre que las conserven inscritas á su nombre.

2.º Este derecho se podrá hacer extensivo á la tercera serie de acciones al acordar su emisión.

3.º El primer Consejo de administración queda constituido por los socios Excmos. Sres. Conde de Morphy, D. José de Cárdenas, Sres. D. Juan de Morales y Serrano y D. Guillermo Zuloaga.

El Consejo en su primera reunión nombrará su Presidente, Vicepresidente y el Director de las fábricas y Escuela de su mismo seno.

4.º Para la renovación de los Administradores se convocará en su primera sesión, y al primero le corresponderá salir á los dos años de ejercicio.

5.º La primera junta general que se celebre para constituir la Sociedad elegirá los dos Administradores suplentes, que se renovarán anualmente por el orden de su nombramiento. También señalará la dotación del Consejo de administración, fijando una cuota por sesión, que se distribuirá entre los que asistan a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos.

6.º La primera serie de 200 acciones al portador, de á 500 pesetas cada una, las suscribe el Sr. D. Guillermo Zuloaga, y para pago de su importe de 100.000 pesetas aporta á la Sociedad la concesión que le ha sido otorgada por la ley de 11 de Julio de 1877, con todos sus derechos y obligaciones, y con los terrenos, edificios, hornos, pozos, aguas y muro ó cerco que determina el inmueble, con todas sus entradas, salidas, usos y servidumbres, sin reserva alguna, y el deslinde de la línea con arreglo á la certificación expedida en 22 de Febrero de este año por el Arquitecto D. Francisco Vera y Romero es el siguiente:

Un terreno, sito en esta Corte, distrito de Palacio, con fachada á la Cuesta de Areneros y sitio de *La Moncloa*, determinado por seis lados, de los cuales el primero al Mediodía, haciendo fachada á la Cuesta de Areneros, tiene 170 metros; el extremo derecho Saliente y medianero con terrenos de *La Moncloa*, vuelve el segundo lado formando ángulo recto, y mide 141 metros y 30 centímetros, á cuyo extremo y en ángulo recto al Norte vuelve el tercer lado de 92 metros, medianero con dicho terreno; á su extremo y formando ángulo ligeramente obtuso entrante vuelve el cuarto lado de 32 metros al Poniente, á su extremo y formando ángulo obtuso y saliente dobla el quinto lado, medianero con los tejares del *Crédito Comunitario*, en una extensión de 73 metros y 45 centímetros, á cuyo extremo, formando ángulo obtuso entrante y agudo poco pronunciado con el primero, cierra el perímetro el sexto lado al Poniente con línea de 71 metros 68 centímetros, dando frente al paso del cementerio de *La Moncloa*.

Estas seis líneas comprenden la superficie concedida de dos hectáreas, ó sean 20.000 metros cuadrados. Las construcciones levantadas sobre parte del citado terreno para instalar la fábrica de cerámica son:

1.º Una casa de planta baja y principal con fachada á la Cuesta de Areneros, en longitud de 23 metros 50 centímetros por nueve metros 15 centímetros de fondo, comprendiendo una superficie de 210 metros 45 decímetros; la planta baja está destinada á talleres, portal, despacho, portería y escalera, y la principal dividida en dos habitaciones, la de la izquierda dedicada á estudio, pintura y servicio de la fábrica, y la de la derecha está destinada á vivienda.

2.º Las construcciones de planta baja destinadas á talleres, despacho, hornillos y muflas, cobertizo, cuadra, pajar y cochera, tienen unos 32 metros y 60 centímetros de fachada interior por cuatro metros de fondo, y comprenden una superficie de 210 metros y 40 decímetros.

3.º Dos hornos de fábrica de ladrillo y bóveda de igual material para cocer los productos de la fabricación, con un espacio cercado de muro de ladrillo que sirve de cenicero y lugar para bañar los cacharros.

4.º El muro de cerca, medianero con el tejár del *Crédito*, de fábrica de ladrillo con mezcla de cal y arena de 42 centímetros de espesor por 20 metros de longitud y un metro 80 centímetros de altura, un pozo revestido con fábrica de ladrillo y dos pilas ó noques de la misma fábrica para la manipulación de las arcillas.

Presentada la certificación expresada para su inscripción en el Registro fué suspendida por no hallarse inscrita á nombre del Estado la posesión de *La Moncloa*, de que se segrega el terreno deslindado.

5.º La segunda serie de 200 acciones también al portador de á 500 pesetas será suscrita por los demás socios en la proporción que constará en el acta de constitución de la Sociedad.

6.º En los términos expresados los señores comparecenciales dejan establecida la Sociedad anónima *La Moncloa*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que los estatutos que quedan insertos los presentarán á la Autoridad en los términos que la misma ley expresa y cumplirán los demás requisitos que esta prescribe, presentando también la copia de esta escritura en el Ministerio de Fomento para que autorice el traspaso de la concesión.

Tal es la escritura que solemnizan, habiéndoles advertido yo el Notario que dentro del plazo de 15 días se ha de presentar una copia autorizada y del acta de constitución en el Gobierno civil de la provincia, ó insertar dichos documentos en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; que se ha de presentar la copia de esta escritura dentro del término de 30 días en la oficina liquidadora del impuesto, y satisfacer el que corresponda en el plazo marcado, bajo las penas impuestas á los morosos; que se ha de presentar asimismo en el Registro de la propiedad para su inscripción, haciéndose previamente á nombre de D. Guillermo Zuloaga, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que establece el art. 396 de la ley hipotecaria.

Todo lo cual consignado se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente en favor del Estado, la provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por cuenta del inmueble; y caso de estar asegurado, en favor del asegurado por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos, si fuere mútuo que no resulten pagados.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo son D. Nicanor Lopez y D. Vicente Gonzalez, vecinos de Madrid.

Enterados todos de su derecho á leer esta escritura por sí, no usaron de él; y habiéndolo efectuado yo el Notario, se aprobaron de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe.—Guillermo Morphy.—José de Cárdenas.—J. Emilio de Santos.—Juan de Morales y Serrano.—Fermín Abella.—Guillermo Zuloaga.—J. de Dios de la Rada y Delgado.—Eduardo Bernaldo de Quirós.—Daniel Zuloaga y Boneta.—Guzmán Zuloaga.—Nicanor Lopez.—Vicente Gonzalez.—Signado.—Manuel de las Heras.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para la Sociedad, en un pliego sello 1.º, núm. 17.220, y cede del 41.º, números 4.883.011 al 47 y 4.883.020, día del otorgamiento.—Signado.—Manuel de las Heras.

ACTA.

D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de Madrid, distrito del mismo etc. Doy fe que en mi protocolo corriente de escrituras públicas se halla la siguiente:
Número 653.—En la M. H. Villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1881, yo el infrascrito D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con faja residencia en la capital, á virtud de requerimiento del Excmo. Sr. D. Guillermo Morphy y Ferriz de esta vecindad, empadronado con cédula personal número 222, fecha 15 de Noviembre último, hago constar en la presente acta que reunidos en la casa fábrica de La Moncloa, además de dicho Excmo. Sr. Conde de Morphy, el Excmo. Sr. Don José de Cárdenas, el Sr. D. Juan de Morales y Serrano, el Excelentísimo Sr. D. Fermín Abella, el Excmo. Sr. D. José Emilio de Santos, el Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, el Sr. D. Eduardo Bernaldo de Quirós, el Sr. D. Guillermo Zuloaga y Boneta, el Sr. D. German Zuloaga y Boneta, el Sr. D. Daniel Zuloaga y Boneta, el Sr. D. Plácido Zuloaga y Zuloaga, el Excmo. Sr. Marqués de Benemejías de Sistiallo, el Sr. D. Lorenzo Alvarez Capra, el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Urquijo, quienes en unión con el Sr. D. Agustín Ortiz de Villajos forman la Sociedad La Moncloa como suscritores de las 200 acciones emitidas en la proporción que se expresará, de conformidad con lo prescrito en los artículos 3.º de los estatutos y 3.º de las disposiciones transitorias que se insertan en la escritura de establecimiento de la Sociedad, otorgada ante mí con fecha 7 de este mes, bajo el núm. 643 de orden, declaran constituida definitivamente la Sociedad La Moncloa á los efectos de la ley: eligen como Administradores suplentes al Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y Excmo. Sr. Marqués de Benemejías de Sistiallo, y fijan la cuota de 125 pesetas por sesión como dotación del Consejo de administración.
La suscripción de las 400 acciones de las dos primeras series es la siguiente:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. D. Guillermo Zuloaga (200), Excmo. Sr. Conde de Morphy (20), Sr. D. José de Cárdenas (20), Sr. D. Juan de Morales y Serrano (20), Sr. D. Fermín Abella (30), Sr. D. José Emilio de Santos (5), Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado (3), Sr. D. Eduardo Bernaldo de Quirós (3), Sr. D. German Zuloaga y Boneta (4), Sr. D. Daniel Zuloaga y Boneta (11), Sr. D. Plácido Zuloaga y Zuloaga (10), Sr. D. Lorenzo Alvarez y Capra (20), Sr. Excmo. Sr. Marqués de Benemejías de Sistiallo (20), Sr. D. Juan Manuel de Urquijo (20), Sr. D. Agustín Ortiz de Villajos (10), and a TOTAL of 400.

Con lo que termina la presente acta, que despues de leida por mí el Notario y de advertir á todos los señores presentes del derecho que la ley les concede para leerla por sí, la firmé: de todo lo cual doy fe.—El Conde de Morphy.—Guillermo Zuloaga.—José de Cárdenas.—Fermín Abella.—Juan de Morales y Serrano.—Plácido Zuloaga.—Lorenzo Alvarez y Capra.—J. el Marqués de Benemejías de Sistiallo.—J. Emilio de Santos.—Daniel Zuloaga.—J. de Dios de la Rada y Delgado.—Eduardo Bernaldo de Quirós.—German Zuloaga.—Urquijo hermanos.—Manuel de las Heras.
Concedida con su original, á que me remito; y para que conste y entregar á la Sociedad La Moncloa, libro el presente en dos pliegos solo 14.º, números 982, 364 y 65.
Madrid 20 de Diciembre de 1881.—Hay un signo.—Manuel de las Heras. X—807

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y aprobación ó rectificación del dividendo se celebre el día 15 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comendados en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 90 días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 7 de Enero de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—832

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.26 á 1.35 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.36 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1.48 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0.93 á 1.03 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0.93 á 1.03 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.82 á 1.85 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.30 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4.35 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 á 0.36 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.00 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.

- Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.45 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.42 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.36 pesetas el litro, y á 23.50 el decálitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 179.—Carneros, 222.—Terne-ras, 25.—Cerdos, 228.—Ovejas, 21.—TOTAL, 675.

Su peso en kilogramos..... 62.038

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas., Cént., Puntos de recaudación, Ptas., Cént. Includes Toledo (4.695.54), Segovia (4.483.36), Norte (8.824.82), Bilbao (2.484.82), Aragón (4.371.70), Valencia (3.660.70), Mediodía (22.727.62), Ciudad-Real (4.473.83), Correos (273.48), Mataderos (17.874.88), Mostenses (4.258.30), Fábrica de gas, and a TOTAL of 63.198.90.

Madrid 12 de Enero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Día 11, Día 12. Includes Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Cédulas al 7 por 100 anual, Idem id. al 6 por 100, Idem id. al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 6 columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Alabastrer, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bajaz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guayaquil, Ferrol, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huasca, Jerez, León, Liria, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfo, Santiago, Segovia, Sevilla, Seria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with 2 columns: París 11 de Enero. Includes 3 por 100 exterior (273.14), 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior (46.06), Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba (500.00), 3 por 100 (84.15), 5 por 100 (414.30), Consolidadas (190).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 0.125, 47.50.
París, á 3 días vista, fr., 4.92 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1882.

Table with 5 columns: Horas, Altura del barómetro reducida á 0º y en milímetros, Temperatura y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various meteorological observations like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Lluvia en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Enero de 1882.

Table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

\*RETRASADO.

Día 11.

Valdesevilla. | 769.0 | 7.5 | O. .... | Calma. | Despejado |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DIA.

San Gumerindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 62 de abono.—Turno 1.º par.—Guillermo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La realidad del honor.—El abate Pirracas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los guantes del cochero.—El portero es el culpable.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho.—Mada.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El duende.—Brillantes americanos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Acompaña á Vd. en el sentimiento.—I dilettanti.—Tú lo quisiste.....

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Los carallas de levita.